



Ubicación 10337 - 7
Condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ
C.C # 1121905588

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 10337
Condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ
C.C # 1121905588

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

No. Interno Ubicación 10337
Radicación: 11001600000202001201
Condenado(s) JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
COMEB PICOTA
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rep ✓
Carpeta

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ, teniendo en cuenta la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ se encuentra privado de la libertad en razón de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de julio de 2020, en la que fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y cohecho propio, a la pena de 62 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 3 de mayo de 2021.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ se encuentra privado de la libertad desde el 26 de julio de 2019, por lo que lleva en detención física 35 meses 11 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 8 de noviembre de 2021 (5 meses), 22 de abril de 2022 (1 mes 23 días) y de

7 de julio de 2022, para un total de 43 meses 4 días, lo que significa que cumple las 3/5 partes de la pena que equivalen a 37 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de julio de 2020, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"...Al margen de lo anterior, referido a la expresa prohibición legal dispuesta por el legislador que impiden el reconocimiento de cualquier subrogado, de todas maneras este Juzgado no puede desconocer la gravedad de las conductas delictivas, aunado al término de vigencia de la organización ilegal, la cual operó como mínimo durante los últimos cinco (5) años, previo a la captura de los procesados, dedicada al expendio de sustancias alucinógenas, con las repercusiones que ello acarrea para quienes las consumen, especialmente la población juvenil, los más débiles y vulnerables."

Lo indicado, por oposición a la manera fácil y sobreesegura como los acusados, sin mayor esfuerzo, adquirirían beneficios o réditos económicos producto de ese accionar ilegal, tal y como ha sido probado dentro de este asunto."

Se aúna a lo anterior, como una circunstancia adicional para denegar los mecanismos sustitutivos, las actividades ilícitas que desplegó la empresa delincinencial a la cual se encontraba adscrito el señor JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ, con el único propósito de mantener el dominio y control territorial, lo cual se reporta además, con actos de corrupción que fueron coonestados con miembros de la Fuerza Pública, de la Policía Nacional concretamente, en casos puntuales como el señor JARA RUIZ, donde el aludido Patrullero, desconoció el juramento que alguna vez realizó y con lo cual deshonoró no solamente a sus compañeros, sino a la Institución policial a la cual pertenecía."

Ese comportamiento delincinencial resulta de suma gravedad, incluso de connotación nacional, de alto impacto, pues la sociedad en general, anhela confiar en sus servidores públicos, en la fuerza policial, que en este caso se vio defraudada por el irregular, ilegal e irresponsable proceder del acusado, de

donde surge plausible indicar la necesidad de que JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ, cumpla la condena aquí impuesta en privación de la libertad.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave bienes jurídicos como son la seguridad pública y la administración pública, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado observó buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador de segunda instancia**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 26/7/22
La anterior Providencia

Notifiqué por Estado No. 7

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ





**JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10337

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 de Julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEF Ferson Jara Ruiz

CC: 1.121.905.588

TD: 104319

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, D.C, 8 de junio de 2022.

Doctora

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARÓN

Titular

Juzgado 7° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail.

Ejecz07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

Referencia: Vigilancia de Pena.

Rad. 2020-01201.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE ART. 301 CGP, DADA SU PUBLICACIÓN Y Sentido DEL AUTO DE 7 DE LOS CURSANTES EN SU PÁGINA OFICIAL Y PUBLICA.

E...

RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION POR LA NEGATIVA DE MI LIBERTAD CONDICIONAL.

Solicitante: Jefferson Esteban Jara Ruiz. C.C.N1.121.905.588. T.. N°104319. / NUI- N° 1060970.

Conforme al articulado. 103 y 109 C.G.P en concordancia con los arts. 19 y 20 del Decreto 546 de 2020. En aras de la economía procesal, economía de papel, contribución con el medio ambiente, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga por intermedio de las siguientes DIRECCIONES ELECTRONICAS:

defensavirtualpplinpec@gmail.com

El suscrito vigilado de la pena dentro del diligenciamiento que le refiero, en términos muy respetuosos me dirijo a su señoría CONFORME AL ART. 7A. L. 65 DE 1993; SUSTITUCION MEDIDA DE PRIVACION DE LIBERTAD DE INTRAMURAL O DOMICILIARIA A EXTRAMURAL, en armonía y concordancia con el art. 2 de la ley 270 de 1996 que me permite o legítima para dirigirme a la judicatura en general, por cuánto tengo derecho a ejercer mi propia defensa material; y en materia técnico procesal, y en ese entendido me PERMITO expresar mi NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL ART. 301 CGP, DADA SU PUBLICACIÓN Y SENTIDO DEL AUTO DEL DÍA DE LOS CURSANTES EN SU PÁGINA OFICIAL Y PUBLICA.

En tal sentido le presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente a su PROVEIDO de 7 de Julio de 2022, en el cual me negó mi justo SUBROGADO de LIBERTAD CONDICIONAL, basado en criterios apartados del tema que nos ocupa y apartados de lo que la mayoría de la judicatura profesa o aplica en Colombia; es decir netamente subjetivo, y basado en LA GRAVEDAD DE MI CONDUCTA PUNIBLE VALORADA POR EL JUEZ DE LA CAUSA.

Antes de entrar en materia, le RUEGO, SUPLICO E IMPLORO, que por favor que, tratándose de la vulneración de UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, cual es el derecho a mi legitimo SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo establecido por la CORTE INTERAMERICANA Y CORTE EUROPEA

DE DERECHOS HUMANOS; ME ESCUCHE Y VALORE EL SIGUIENTE...

RAZONAMIENTO BASICO PARA LA PROSPERIDAD DE MIS RECURSOS FRENTE A LA NEGATIVA DE MI LIBERTAD CONDICIONAL:

PROSPERIDAD QUE AMPLIAMENTE AMPARO, entre otras, con las siguientes Sentencias...

@ C- 757 de 2014, emanada de la Honorable Corte Constitucional.

@ AHP3201-19 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.

@.SENTENCIA RAD. #-39.633 del 26-2-14, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contempla *los beneficios o subrogados penales PROHIBIDOS, como producto de los preacuerdos...QUE ES MI CASO.*

@ Sentencia STP 15008-2921. RAD. 119724 (21-10-21) .M.P. Gerson Chaverra Castro. CSJ. SALA DE CASACION PENAL. SALA DE DECISION DE Tutelas.

Precedentes que ampliamente esbozare en la presente solicitud, junto a los casos de igualdad de iguales.

Compendios anteriores que dan cuenta de cómo en las diferentes **corporaciones** existe una posición consolidada y unánime respecto a la materia del caso que nos ocupa; y a su vez demuestran como la judicatura dio un vuelco o lo que es inclino la balanza, en el tema que nos atañe, esto fue, dio relevancia a la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. **(PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y RESOCIALIZACION)**

Esto es, como se contempla ahora, la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la

ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Evaluaciones anteriores que igualmente, vienen siendo desarrolladas, bajo las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020 en la que se le indicaba como finalidad del juez ejecutor el revisar si existía *“la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (...)*

Es decir que *la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

Se tuvo en cuenta la advertencia del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, “al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias

que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social”, con lo que más adelante aseveró “los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”.

No obstante lo anterior, me permito exponer las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas a saber:

@1.

Por cuanto se encuentran dados con creces los requisitos objetivos para el otorgamiento de dicho subrogado, aunado a ello mi labor de resocialización en el desempeño de la actividad de redención, al igual que mi ejemplar desempeño

conductual, es decir con ausencia de sanciones durante todo el tiempo de reclusión.

@2.

POR EL IMPULSO OFICIOSO QUE LE PERMITE EL ART.7A LEY 65 DE 1993, A SU SEÑORÍA PARA ADOPTAR UNA NUEVA DECISIÓN.

@3.

ES DECIR, ATENDIENDO ADEMÁS LA PRESENTACION DE LOS REQUISITOS Y PROPUESTA ANTERIOR, QUE PARA EL EFECTO ME HIZO EL AREA JURIDICA DE MI CUSTODIO INPEC, HECHO ESTE QUE PRUEBA POSITIVAMENTE MI PROCESO DE RESOCIALIZACION **conforme a las directrices fundamentales de la ley 65 de 1993, así:**

@...

.... ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. (*Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014*). En los establecimientos de reclusión prevalecerá el **respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos**. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. ...

@...

ARTÍCULO 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

...

@....

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la **disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.**

...

@...

ARTÍCULO 10A. INTERVENCIÓN MÍNIMA.
(Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1709 de 2014).

El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

....

@...

ARTÍCULO 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema **proprogresivo**.

@Lo anterior ampliamente Concordado con la Resolución INPEC # 7302 de 2005; con la aprobación de las respectivas etapas de Tratamiento; que fue mi caso, viene a ser la razón del CONCEPTO FAVORABLE expedido para la prosperidad de mi subrogado, para satisfacer las exigencias legales de los arts. 64-2 CP y 471 CPP; QUE VALORADOS JUNTO A LOS ASPECTOS FAVORABLES COMO DESFAVORABLES EXGRIMIDOS EN LA SENTENCIA, ES LO QUE VIENE A CONSTITUIR LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE; Y QUE EN MI PRECISO CASO SUPERO O APRUEBO ESTE TES DE PONDERACION, conforme a las directrices legales y jurisprudenciales que aquí refiero.

@4.

A LA FECHA CUMPLO ADEMAS CON CRECES, EL 60% DEL TOTAL DE MI PENA ENTRE TIEMPO FÍSICO Y REDENCIÓN RECONOCIDAS Y/O POR RECONOCER.

Avalado lo anterior con la resolución favorable y demás requisitos YA PRESENTADOS por el Área Jurídica del establecimiento penitenciario, que da cuenta y como ya lo dije, se traduce en la valoración de mi conducta punible, que permite suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena de forma intramural.

@ 5.

Es importante señalar que en el tiempo en prisión nunca he tenido problemas de índole disciplinario como se puede constatar en mi cartilla biográfica, así mismo el juzgado de vigilancia de pena me ha reconocido las diferentes solicitudes de redención de pena gracias al concepto favorable de la dirección del penal y por mi comportamiento y resocialización resaltando que mi conducta siempre ha sido calificada como ejemplar.

Es decir, traduciéndose lo anterior en la valoración de mi conducta punible, que permite suponer fundadamente que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena de forma intramural.

JUSTIFICACION DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Por todo quiero JUSTIFICARLE y DEMOSTRARLE que con base al caudal probatorio aportado; que con mi subrogado penal; puedo cumplir aun mas los fines previstos para la pena; obvio en atención a mi

vida personal, laboral, familiar y aceptación social en la comunidad.

INAPLICACION DE PROHIBICIONES A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, SUBROGADOS PENALES, ENTRATANDOSE DE DELITOS DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA.

@Señoría, le RUEGO SUPlico e Imploro que no me vaya a negar el justo BENEFICIO por haberse rituado mi caso por la JUSTICIA ESPECIALIZADA.

Lo anterior por lo dicho en precedencia y por cuanto dichas prohibiciones para el otorgamiento de BENEFICIOS Y SUBROGADOS a los procesados por la JUSTICIA ESPECIALIZADA, que contemplaba el art. 11 de la ley 783 de 2002 ya fueron derogadas por ministerio legal del art 5 de la ley 890 de 2004; es decir permitiendo ahora así mayor posibilidad de acceder a los SUBROGADOS PENALES, MECANISMOS SUSTITUTIVOS PARA LA PENA DE PRISION Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS; es decir que ahora se tiene derecho a todos ellos , siempre y cuando se cumplan las exigencias de ley. Lo

anterior reforzado en la SENTENCIA Rad. # 24.052 del 14 de Marzo de 2006, emanada de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Señoría, luego entonces, hoy es claro que jurídicamente el art. 49 de la Ley 504 de 1999 que establecía la pena y prohibiciones especiales a beneficios y subrogados penales para los delitos de competencia de los JUECES ESPECIALIZADOS perdió vigencia o fue DEROGADO.

Lo anterior, si constatamos que esta norma establecía una vigencia de 8 años y dispuso que a mitad del periodo , el CONGRESO haría una revisión de su funcionamiento y de considerarlo necesario haría la modificaciones que considerara necesarias; y como ello no aconteció así , es que por ministerio legal y de forma TACITA quedo DEROGADA la norma

@ADEMAS, REITERO EL SUSCRITO PREACORDO COMO FORMA DE ACEPTACION DE CARGOS Y COLABORACION CON LA JUSTICIA; Y POR TANTO CONFORME AL POSTULADO JURISPRUDENCIAL...SENTENCIA RAD. #-39.633 del 26-2-14, emanada de la Sala Penal de la Corte

Suprema de Justicia, contempla los beneficios o subrogados penales PROHIBIDOS, como producto de los preacuerdos....QUE ES MI CASO Y COMO UD PODRA VERIFICAR EN MI SENTENCIA DICTADA Y COMO PRODUCTO DE MI RUPTURA PROCESAL POR LO DICHO, AMÉN DE DEVOLUCIÓN DEL DINERO PRODUCTO DEL ILICITO

ES DECIR COLABORE CON LA JUSTICIA Y EVITE EL DESGASTE ADMINISTRATIVO- JUDICIAL EN MI CASO.

@ 6. MANIFESTACION DE ENMIENDA Y PERDON

⋮

Así las cosas me permito hacer mi más sincera e **irrestric**ta voluntad de enmendar mi error; y en ese entendido de manera humana y procesal me siento en el deber de PEDIRLE PERDÓN a la sociedad por su intermedio y hacer mi reparación simbólica, pues en virtud a la privación de libertad por tiempo ya considerable y en consideración a que no recibo ninguna clase de ingreso por parte de mi familia, ni por parte del estado, ni tan si quiera para el mínimo vital; por su parte tampoco tengo bienes de ninguna índole, que me permita un mínimo desenvolvimiento económico y asumir responsabilidades (manifestación esta que hago bajo la gravedad del juramento, conforme a los cánones legales

que debe entenderse con la firma de la siguiente petición, pues yo lo único de lo que dependía era de mi salario como miembro de la FUERZA PUBLICA a que pertenezco.

Reflexión que hago por este medio de manera libre y espontánea frente a Ud, la sociedad en general y al mundo, lo anterior por cuanto nos encontramos en un momento histórico en nuestras vidas y nuestra historia Estatal frente a la PANDEMIA O VIRUS DEL COVID-19, que nos hace reflexionar respecto de nuestras vidas, en la familia y en la sociedad, en aras de un mayor y mejor futuro para los nuestros, pues es mi DEBER humano es propender por EL PERDÓN, LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA PAZ, como DEBER y como DERECHO.... Para el futuro de nuestras generaciones postreras, que merecen un país y un mundo mejor.

@7.

Señoría le ruego que según su sabio juicio y atendiendo mis aspectos familiares, sociales y laborales que hacen ver que para el cumplimiento de los fines previstos para la pena y en atención a mi vida personal, laboral, familiar o social, como a la aceptación y superación por mi parte del tratamiento penitenciario hacen viable el subrogado penal que le solicito; por ende le SUPLICO Y RUEGO que me conceda el mismo, mas que

jurídicamente, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia para resolver de fondo y positivamente mi justa solicitud, lo haga de manera HUMANA y en reconocimiento a la superación del tratamiento penitenciario recibido.

@8.

Normatividad anterior, que debe ser armonizada en DEBIDO PROCESO con la LEY 1709 de 2014 en sus arts. 30, 32 - PARAGRAFO PRIMERO,... “... lo dispuesto en el presente art. **No se aplicará para la LIBERTDAD CONDICIONAL...**, ni tampoco para lo dispuesto en el art. 38G del presente código... PRISIÓN DOMICILIARIA, en los términos del art. 38G.”; así como el art. 4 ley 1773 de 2016; y en todo lo FAVORABLE con cualquier otra norma y disposición JURISPRUDENCIAL que me sea aplicable.

@9.

Además mi caso perfectamente encaja dentro de la recomendación que le hizo la CIDH a los Estados de la región para adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar **medidas alternativas como la libertad condicional y para quienes estén prontas a**

cumplir condenas, que es perfectamente mi caso, pues a la fecha ya supero el 60% de mi pena impuesta entre tiempo físico purgado y redención reconocida.

@10.

Aunado a lo anterior, si tenemos en cuenta los siguientes aspectos de orden procesal, estos son los **PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES DE LAS CODIFICACIONES PENAL Y PROCESAL PENAL VIGENTES**; como de la resocialización que preceptúa la ley 65 de 1993, así:

CÓDIGO PENAL . LEY 599 DE 2000 . (julio 24) Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000.

ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.

La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

CONCORDANCIAS. Constitución Política; Art. 12. Ley 600 de 2000; Art. 486; Art. 472. Resolución INPEC 7302 de 2006.

Lo anterior lo hago consistir por el irrefutable hecho y pruebas en mi Cartilla Biográfica que dan cuenta de la superación de las etapas del tratamiento penitenciario y el aval expedido por mi custodio INPEC para el otorgamiento de mi LIBERTAD CONDICIONAL.

ARTICULO 7o. IGUALDAD.

La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. El funcionario judicial tendrá especial consideración cuando se trate de valorar el injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, en relación con las personas que se encuentren en las situaciones descritas en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.

CONCORDANCIAS

Constitución Política; Art. 13. Ley 906 de 2004; 4 . Ley 600 de 2000; Art. 5.

Ley 16 de 1972; Art. 24. Ley 74 de 1968 Art. 3; Art. 26.

Lo anterior en el entendido de que sus HOMOLOGOS y de ejecución de penas y medidas de seguridad, tanto en la ciudad de Bogotá, Cartagena y Sincelejo, han concedido y viene concediendo los beneficios administrativos y los subrogados penales a personas procesadas y condenadas por delitos; tal cual como el mío y es más aún mucho más graves; y la vieja prohibición de antano de la ley 1121 de 2006.

Es más su señoría a la fecha en que nos encontramos mis causas que relaciono abajo, ya recuperaron la libertad con en este mismo mecanismo al cual yo tengo legítimo derecho.

Despacho judicial homólogo juzgado 29° EPMS BOGOTÁ, que concedió las libertades condicionales a mis causas, así:

-17 de mayo de 2022-boleta de libertad #033 del 12 de mayo de 2022 Jimmy Alexander Fonseca Rodríguez

-17 de mayo de 2022-boleta de libertad #034 del 12 de mayo de 2022 Pedro Florez Castro

-27 de mayo de 2022-boleta de libertad #043 del 20 de mayo de 2022 Yeison Antonio Mejia castañeda

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal uscrito con el postulado de la IGUALDAD DE IGUALES Y EL DEBIDO PROCESO en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

Ahora bien a continuación me permito presentarle cuatro (4) casos para que me sean evaluados en igualdad de iguales Por cuanto se trata de tres compañeros de presión que se encontraban conmigo en este mismo sitio a saber:

Caso. 1. Proceso del señor José Manuel Celis Rojas. C.C.N. 80.259 218

Casi. 2. Julián Guillermo Luna Duarte. C.C. N. 1.030 577.013.

En en estos dos precisos casos el juzgado segundo penal del circuito especializado de Bogotá revoco la decisión proferida por parte del juzgado octavo pgg ción de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá en donde le había negado injustificadamente la libertad condicional a estos dos sujetos

procesales.

Aspecto procesal anterior que se hizo mediante auto del pasado 10 de mayo de 2022 dentro de la radicación número 2016-0 0136, del cual aportó copia.

Caso 3. Miguel Ángel Cardona estrada. C.C. 652346.

Ahora bien respecto de este caso fue tramitado obviamente por parte del superior funcional o juez de la causa quién en paralelo sentido a lo anterior procedió a revocar la providencia dictada por parte del juzgado 22 penal del circuito de conocimiento revoco el auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022 proferido por el juzgado décimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá y en su lugar concede la libertad condicional por lo expuesto allí en dicha providencia.

Me permito aportar copia de dicha pieza procesal en procura del derecho a la igualdad de iguales de manera constitucional y legal

Caso 4. De Luis Fernando Sosa Celis en contra del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá,

“ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación:	110012204000202202177 00
Acción de Tutela:	Primera Instancia
Accionante:	Luis Fernando Sosa Celis
Accionado:	Juzgado 17 EPMS

Juzgado 9° Penal Cto. Especializado	
Decisión:	Concede

.....

RESUELVE:

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor **Luis Fernando Sosa Celis** vulnerado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá. En consecuencia,

SEGUNDO. Dejar sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 20 de octubre de 2021, y el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 9° Penal del Circuito Especializado, respectivamente, ambos de esta ciudad.

TERCERO. Ordenar al Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **Luis Fernando Sosa Celis**, conforme los parámetros expuestos.

.....”

(Aportó copia del fallo)

Trámite judicial anterior verificable en la pagina judicial de Siglo XXI.

Por tanto haciendo equiparamiento constitucional y legal al suscrito con el postulado de la IGUALDAD, en el mismo sentido me es perfectamente viable lo anterior.

OBVIO LO ANTERIOR POR APLICACION DEL DEBIDO PROCESO y ACATO DE LA LEYES 1709 de 2014 y 1773 de 2016, QUE GOBIERNAN AHORA Y POR FAVORABILIDAD MI PROCESO.

ARTICULO 8o. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION.

A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

CONCORDANCIAS . Constitución Política; Art. 29.
<Jurisprudencia Concordante>

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 26448 de 7 de febrero de 2007, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero

Lo anterior para justificar que no se debe nuevamente estudiar la comisión de mi conducta punible o la gravedad de esta, para el otorgamiento del subrogado LIBERTAD CONDICIONAL, conforme se hizo en anterior providencia y en la sentencia condenatoria.

ARTICULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA.

Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación.

Así de simple y sin ningún estudio hermenéutico o especializado, se debe entender que las anteriores normativas son de obligatoria aplicación.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE
2004**

**(Agosto 31). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre
de 2004.**

**PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS
PROCESALES.**

**ARTÍCULO 3o. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES.**

En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

<Concordancias> Constitución Política; Art. 44; Art. 93; Art. 94. Ley 941 de 2005; Art. 10. Ley 906 de 2004; Art. 124; Art. 130 .

Si se tiene en cuenta art.28 de la L. 1709 de 2014 , que es inconciliable con los arts 29 y 32 de la misma disposición , normas estas que con arreglo a la ley 153 de 1887 y el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, como los principios rectores y procesales de la IGUALDAD Y

FAVORABILIDAD, es fácil y sencillo concluir entonces que la nueva regulación de los **SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS**, se reputan ahora de todos los reclusos, sin distingos y sin atender a la naturaleza de la infracción o delito, es un remedio al hacinamiento carcelario o la incapacidad del país carcelario para afrontar el caos en que se encuentra el sistema .

Así las cosas, tal fue en giro que sufrió nuestra legislación en la materia con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparar el la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción de la norma que si lo prevé por lo menos en su tenor gramatical.

En ese orden de ideas se eliminó la **SUBJETIVIDAD** para conceder los **BENEFICIOS** y **SUBROGADOS PENALES**, tal cual como ya lo dispone el art. 63 C.P. “ ...el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito OBJETIVO ...”

Así de la anterior manera lo que se busca es que muchos presos o reclusos que hayan pagado parte de su pena , estos es, por ejemplo el **50%** o **60%** de ella; y se encuentran con el aval del establecimiento penitenciario en cuanto a su resocialización o comportamiento conductual , abandonen los centros de reclusión .

Por tanto, he aquí el gran compromiso legal y social para solucionar este problema, en donde de manera mas clara precisa e inconfundible , se deba autorizar para que todos los

reclusos que cumplan los requisitos objetivos de ley, o bien se les sustituya la prisión intramural por prisión domiciliaria o recuperen su libertad plena con la figura del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** .

Ahora bien, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA.

La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<Concordancias> Ley 906 de 2004; Art. 80 . Ley 600 de 2000; Art. 19

Técnicamente se desprende de lo anterior y resulta de fácil entendimiento que para el evento de mi LIBERTAD CONDICIONAL le esta vedado al juez volver a cuestionarme por los mismos hechos o la gravedad de la conducta.

Obvio lo anterior en acato a la Sentencia C-757/14 de nuestra H CORTE CONSTITUCIONAL que trato los temas de...

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-

Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS- Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

...

Inter juicio del anterior compendio jurisprudencial nuestra alta Corte; con el mayor respeto y en aras que la decisión que adopte en mi tema precisó y particular sea ajustado a las directrices que en esta materia tiene trazada la honorable sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia; me permito traerle a colación quizás el más reciente estudio hermenéutico Jurisprudencial, respecto de la claridad meridiana para que la judicatura en Colombia realice la valoración de la conducta punible de los penados post sentencia, conforme a derecho, justicia y debido proceso.

Aunado a la situación difícil en que se encuentran todos los establecimiento penitenciarios y carcelarios, con respecto a la

pandemia del COVID 19 y hacinamiento, y en la actualidad ya está confirmado por la Secretaria de Salud del Distrito de Bogotá, el hallazgo de varios contagios de este virus del COVID 19, lo cual es de conocimiento público y los medios de comunicación escritos, hablados y televisivos, lo han informado

En este orden de ideas como corolario de lo anterior reiteramos a la señora jueza, que verificados los requisitos exigidos **SE ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad a las disposiciones y jurisprudencias anteriormente citadas.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores, por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que sí incumplo, será revocada.

Además señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a nuestra familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no

represento un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, del cual obran las **certificaciones de conducta EJEMPLAR** de la suscriti penado, para que el despacho deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY PREPARADO PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD**, a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

Es importante **resaltarle** al señor Juez que he cumplido a cabalidad el proceso de resocialización que establece el artículo 144 de ley 65 de 1993 reformada por la 1709 de 2014, con respecto a las fases de tratamiento superando las etapas de **OBSERVACION, DIAGNOSTICO, ALTA,**

que comprende periodo cerrado, la de **MEDIANA** seguridad que comprende el periodo semi abierto, y la de **minina** seguridad o periodo abierto; y en la actualidad debo ser clasificado en la ultima etapa o de **CONFIANZA**, que **corresponde o concurre con la LIBERTAD CONDICIONAL.**

Es trascendental también, hacer énfasis que en relación a mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario dentro del centro de reclusión, su señoría podrá verificar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena intramural; como interno he permanecido en resocialización continua, lo cual he demostrado con los múltiples certificados y diplomas que reposan en el expediente, certificados que han sido valorados precisamente para concederme descuento de pena por redención; así mismo, mi conducta ha sido calificada como **Sobresaliente**, y **EJEMPLAR PARA ESTE PRECISO MONENTO**, situación ya corroborada por su honorable despacho.

Aunado todo, al momento crucial que toda la sociedad mundial se anda atravesando por la pandemia que nos azota y en Colombia al menos incipientemente ya nuestra **CORTE CONSTITUCIONAL** legisló en la materia de flexibilización del sistema para excarcelar la población carcelaria mediante su **AUTO 157** del 6 de mayo de 2020, que aunque en principio es aplicable para Villavicencio, en merito de la

IGUALDAD DE IGUALES solicito la aplicación en mi concreto caso.

Obvio en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia que me garantiza el art. 2 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, me permito enrostrarle a su señoría y en mi favor que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Me permito precisarle, que tal vez el más importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**, en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DECONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. *Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas*; como a manera de ejemplo me permito citarle, y estas son: los arts 26 de la Ley 1121 de 2006 y el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, entre otros.

Pues como Ud. podrá verificar su señoría, en los mas de 18 **TRATADOS o INSTRUMENTOS de DERECHOS HUMANOS y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** , suscritos por nuestro Estado Colombiano a nivel del mundo y avalados por nuestro **CONGRESO NACIONAL**, se prohíbe su otorgamiento o concesión.

Es mas entre otras normas internacionales, me permito referirle las siguientes que de ninguna manera prohíben lo anterior, por el contrario, se permiten, a saber:

NORMA:	ARTICULADO:
1.CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.	15.1
2.CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL.	11.4
3.CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-	32.2
4.PROTOCOLO FACULTATIVO DELA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	8.1
5.PACTO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .	7 Y 10.3.
6. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DEL ANTERIOR PACTO.	OBS, GNRL. 21
7.REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.	Recogidas en la Resolucion 7302 del 2005 INPEC. Integradas al sistema Jurídico Colombiano, mediante Sentencias T-153/98, 1030/03, 851/04, 1096/04, 1145/05, 1180/05, 8931/06,

ARTÍCULO 26. PREVALENCIA.

Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Al igual que en la norma penal, en esta norma de procedimiento resultan de aplicación obligada estos principios.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 24

...

ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.

En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

De elemental entendimiento resulta lo anterior y con apego al debido proceso legal y constitucional para que mi libertad condicional sea otorgada sin más miramiento alguno o cumplimiento de requisitos diferentes a los que pregona o exige el art. 64 C.P conc. al art. 471 CPP.

<Concordancias> Ley 600 de 2000; Art. 9 . <Jurisprudencia Concordante>

Corte Constitucional. - Sentencia C-1291-01 5 de diciembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ley 600 de 2000; Art. 2 . <Jurisprudencia Concordante>
Corte Constitucional

- Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

...

Ley 65 de 1993 ...

ARTÍCULO 7A. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

... Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también **deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será **considerada como falta gravísima**, sin perjuicio de las **acciones penales** a las que haya lugar.

Lo anterior para que por este medio y está sentida petición me resuelva positivamente lo relativo a mi justo y legal subrogado.

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por su parte también le tengo aportada suficiente documentación para probar mi arraigo, familiar social y laboral.

Le ruego una vez más que para el disfrute de mi **BENEFICIO SUBROGADO**, no me condene al pago **CAUCIÓN**, ni tampoco los **DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA**.

Lo anterior por ser de derecho conforme a las precisiones del art. 13 del Dcto 546 de 2020, que me permito transcribirle a continuación.

“ARTÍCULO 13°. - Objetividad. El Juez competente, según sea el caso, mediante auto escrito notificable, verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos objetivos determinados en este Decreto Legislativo para hacer efectiva la detención o prisión domiciliaria transitorias, sin que sea necesario constatar el arraigo socio-familiar del beneficiario, tampoco se impondrán cauciones o dispositivos de seguridad electrónica; a tal efecto, bastará con la manifestación contenida en el acta de compromiso, que se entiende cierta bajo el principio de buena fe.

PARÁGRAFO. A quienes se le haya concedido la prisión o detención domiciliaria y no se haya hecho efectiva, bien sea por el no pago de la caución o por la carencia de dispositivos de seguridad electrónica, podrán acceder a la prisión o detención domiciliaria sin que sea necesario el pago de la caución, ni tampoco los dispositivos de seguridad electrónica.

Por favor dígnese concederme mi SUBROGADO PENAL, sin más preámbulos y solo basada en el PRINCIPIO DE LA OBJETIVIDAD; obvio también por economía procesal y realización de la justicia y el derecho.

/Por lo anterior pido de su gesto humanitario más que jurídico en este aciago momento en que atravesamos todos, ante la propagación del VIRUS COVID-19 y frente a la cual la población carcelaria ya hemos puesto la mayor cuota de afectados por la contaminación y muerte como es de público conocimiento; y no quiero yo ser una más.

Insisto vehementemente, pues de mantener su decisión sería una decisión de hecho y subjetiva; y sin perjuicio que al momento procesal en que nos encontramos y la problemática mundial y nacional de la pandemia COVID 19 el Legislador y Jurisprudente nacional impusieron como deber a la judicatura actuar oficiosamente entratandose de la aplicación de beneficios o subrogados penales; obvio como ya estaba el mandado en el art. 7A. Ley 65 de 1993, pero hoy con más vehemencia y efectividad. Ver Auto 157 del 6 de mayo de 2020 CORTE CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, por último, me permito traerle a colación a su señoría que ningún instrumento de carácter internacional relacionado con el objeto de las leyes que gobiernan este preciso asunto prohíben la posibilidad de conceder los **BENEFICIOS O SUBROGADOS PENALES**, atendiendo la clase de delito o modalidad de este, y sin importar contra quien se cometan.

Con el anterior entendido me permito precisarle tal vez el mas importante, cual es la de la **CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** , en la cual se precisa del equilibrio entre las dos justificaciones de la privación de la libertad, es decir que no son necesariamente estáticas y que pueden variar en el cumplimiento de la pena y su curso, de ella se concluye entonces que los anteriores derechos de los presos **SON DERECHOS HUMANOS** universalmente reconocidos y adoptados para nuestro sistema penal y su aplicación en el **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO**. Es decir, que son y deben ser aplicables y concedidos a toda costa, incluso frente a las prohibiciones legislativas domesticas.

Me fundamento para la viabilidad de lo pedido en los arts 3 A , 5, 10, 10A , 12 y 13, en armonía con los Arts. 79, 80 A 86, 96 a 99A, 101,102 Y 103A de la L. 65 de 1993; y concordancia con la **NORMA SUPERIOR** en el articulado 4,5,22, 23,29, 85 y nuestra **Legislación PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL** vigentes, estas son, las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.

A mas de las **SENTENCIAS, C- 757 de 2014**, emanada de la Honorable Corte Constitucional armonizada ampliamente con la Sentencia de Tutela **T-640/17**, Referencia: Expediente **T-6.193.974**, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**; en la cual hizo un vehemente llamado a la Judicatura en Colombia de manera especial, respecto del otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a quien tiene derecho con los requisitos objetivos sin más miramientos; es decir haciendo prevalecer que Colombia es un Estado Social de derecho y en la función resocializadora que se le ha dado a la pena;

No sobra traer a colación la Sentencia STP 15008-2921. RAD. 119724 (21-10-21) .M.P. Gerson Chaverra Castro. CSJ. SALA DE CASACION PENAL. SALA DE DECISION DE TUTELAS.

Que en un caso análogo al que nos ocupa se tutelaron los derechos del actor al debido proceso, revocando las decisiones adversas y ordenaron al juzgado de vigilancia de pena resolver la solicitud del SUBROGADO penal de libertad CONDICIONAL conforme a derecho y jurisprudencia vigentes.

Precedente jurisprudencial anterior que es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

Ruego por tanto de su gesto humanitario, mas que jurídico, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia para resolver de fondo y positivamente mi justa solicitud.

SEÑORÍA LO ANTERIOR AMÉN DE QUE A LA FECHA DEL TOTAL DE MI PENA IMPUESTA ESTO ES DE LOS 62 MESES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE MEMORIAL LLEGÓ ENTRE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO POR EL DESPACHO DE VIGILANCIA UN TOTAL DE 43 MESES Y 10 DÍAS, más el período de REDENCIÓN desde el mes de ABRIL A JUNIO de 2022; más el periodo en la EPC MODELO DE BOGOTÁ, en periodo de SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2019, lo que aproximadamente me suma 2 Meses y 10 días más, esto es para un total de 45 MESES Y 20 DÍAS, lo que viene a significar un porcentaje superior al 73% de mi respectiva pena impuesta a la fecha.

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la decisión adoptada el día 7 de julio de 2022, por el A Quo, la cual es objeto del recurso de Alzada que nos ocupa.

2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se digne proferirme decisión favorable para reconocimiento del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, en los términos del articulado. 64 con. PAR 1 Art.68A C.P; y 471 y 472 CPP, pues a la fecha entre tiempo físico y redención reconocida ya cumpla de sobremanera el requisito objetivo del tiempo para tal evento más del (60% y superior al 63%) DE LA PENA impuesta cumplida) conforme a la norma en cita.

Además, se digne darle aplicación en mi favor, de manera estricta al PARAGRAFO 1 DEL ART. 68A de la misma anterior norma, que dispone “EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES “... Parágrafo 1º. lo dispuesto en el presente art. No se aplicará para la LIBERTAD CONDICIONAL..., ni tampoco para lo dispuesto en el art. 64 del presente código... LIBERTAD CONDICIONAL.

Así como al compendio jurisprudencial traído a colación, para evitar desgaste judicial, como administrativo, para así yo poder acceder a mis BENEFICIOS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS Y

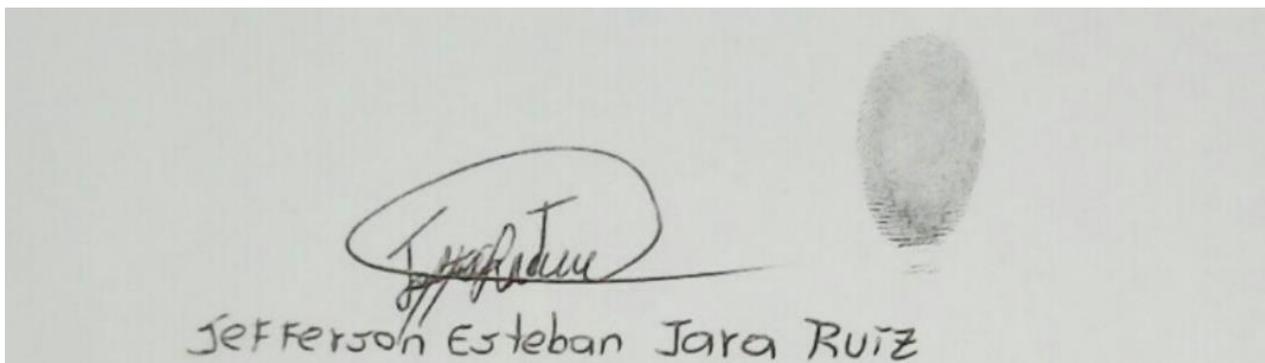
SUSTITUTIVOS PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL POR EXTRAMURAL.

Señoría, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la **JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÒLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .**

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el **ALTISIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.**

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Cordialmente.

A photograph of a document showing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Jefferson'. To the right of the signature is a circular fingerprint. Below the signature, the name 'JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ' is printed in a simple, sans-serif font.

Jefferson Esteban Jara Ruiz.

C.C.N1.121.905.588. Exp. 21 noviembre 2011

T.. N°104319. / NUI- N° 1060970.

Coadyuvo y confirmo lo anterior.

LEYLA ROCIO RUIZ CLAVIJO.

C.CN° 40.438.378.

P.D Sin pase jurídico, refrendación de huella o autenticación de firma por ministerio legal del art. 25 L. 906/04 , Conc. art. 244 L. 1564/2012.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1.121.905.588
Fecha de Expedición: 21 DE NOVIEMBRE DE 2011
Lugar de Expedición: VILLAVICENCIO - META
A nombre de: JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ
Estado: VIGENTE CON PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
Referencia/Lote: 1221100590
Fecha de Afectación: 21/09/2021

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 18 de Mayo de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 18 de abril de 2022

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Proceso: 002-2016-00136
Procesado: José Manuel Celis Rojas
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y otros
Decisión: Revoca decisión

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Allegada la información requerida al establecimiento penitenciario el pasado 29 de abril, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS, en contra del proveído del 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante el cual negó el subrogado de la libertad condicional.

DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad profirió el 16 de diciembre de 2021¹ auto por medio del cual negó a JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS el beneficio de la libertad condicional, al considerar que, pese a cumplirse con el requisito objetivo del artículo 64 del CP, respecto a las tres quintas partes de la pena, resulta necesario dar continuidad al tratamiento resocializador. Lo anterior, porque, aunque admite el buen comportamiento del penado en el penal, la valoración de la conducta por la cual fue condenado CELIS ROJAS conlleva a que el proceso de reinserción debe continuar atendiendo al poco avance de su tratamiento penitenciario, tal como lo determinó en el caso del coprocesado Luna Duarte; dado que si bien, lleva seis años privado de la libertad, no ha logrado ser clasificado en la fase de mediana o mínima seguridad.

¹ Documento 0243 pdf digital

DEL RECURSO²

El sentenciado se alzó contra el auto del 16 de diciembre de 2021. Para dar sustento a su inconformidad, manifestó que el juez executor sólo valoró la conducta por la cual fue condenado sin tener en cuenta que ha cumplido más del 85% de la pena impuesta y ha tenido un buen comportamiento en el penal; indicando así, que el hecho de estar clasificado en la fase de alta seguridad es debido a la ausencia de personal del penal que se encargue de realizar la clasificación de los internos cada seis meses, según información obtenida de la oficina jurídica, por lo cual, pese a las reiteradas peticiones que ha hecho al respecto no se ha procedido a ello.

En apoyo de su postulación, trajo como referente la sentencia de tutela STP15008- 2021 proferida el 21 de octubre de 2021 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 119724.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto recurrido a fin de que se le conceda el beneficio de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo considerado por este despacho en decisiones proferidas a favor de los coprocesados Edwar Parra Ayala y Sammy Tapias Gómez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este despacho para resolver como segunda instancia del Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al señor JOSÉ MANUEL ANDRÉS CELIS ROJAS, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 inciso 6º y 478 de la Ley 906 de 2004.

² Documento 0267 pdf digital

De las diligencias se extrae que el precitado fue condenado por este despacho el 13 de enero de 2017 a la pena de 104 meses de prisión y multa de 10.853,32 s.m.l.m.v., por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISIÓN CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO, CONCUSIÓN y COHECHO PROPIO CONTINUADO.

Conforme a la revisión del plenario se tiene que los hechos por los cuales fue condenado CELIS ROJAS por los delitos antes mencionados, tuvieron ocurrencia desde el 24 de julio de 2014, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, cuyo artículo establece como requisito para la concesión de la libertad condicional, "*previa valoración de la conducta punible*", la existencia de los siguientes:

1. *Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta.*
2. *Valoración favorable del comportamiento intramural que permita suponer la no necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Así, entonces, en aplicación a la Ley 1709 de 2014, tenida en cuenta por el juez ejecutor, se tiene que en este caso se deberá demostrar la existencia de los siguientes requisitos, a efectos de ser acreedor del beneficio en mención, a saber:

1. Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta (objetivo).

2. Valoración de la conducta punible y buen comportamiento en el establecimiento penitenciario (subjetivos).
3. Arraigo familiar-social (subjetivo).

En cuanto al primer requisito, aparece que se han reconocido redenciones de pena al condenado por un total de 19 meses y 17 días³; tiempo aquél que sumado al que lleva privado de la libertad⁴ (desde el 06 de febrero de 2016 hasta la fecha de la decisión apelada -16 de diciembre de 2021-), esto es, 05 años, 10 meses y 10 días; arroja un gran total de **89 meses y 27 días**, tal como lo señaló el *a quo*.

Por lo que, si las tres quintas partes de la pena de **104 meses de prisión** impuesta por este juzgado el 13 de enero de 2017, corresponden a **62,4 meses de prisión**; se advierte que sobrepasa el tiempo mínimo anteriormente exigido, por lo que cumple con el requisito objetivo exigido.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la valoración favorable del comportamiento intramural, obran dentro del plenario actas desde el 23 de junio de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2021, calificando la conducta como "*buena*" y "*ejemplar*"⁵, lo que es un hecho indicador de que ha iniciado un proceso de resocialización óptimo, de acuerdo con la Resolución No. 03708 emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario "La Picota" (COBOG) el 04 de noviembre de 2021⁶, mediante la cual otorgó resolución favorable al interno para la concesión del beneficio judicial de la libertad condicional.

En tercer y último lugar, respecto al arraigo familiar y social del condenado, entendido éste como "*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*"; de la revisión del plenario se evidencia declaración extrajuicio de la cónyuge del condenado rendida el 22 de

³ Folio 24 C.6, Cartilla Biográfica del Interno y Folio 57 C.externo JEPMS 8 de Bogotá

⁴ Cartilla biográfica del interno, documento 0218 pdf digital

⁵ *Ibidem*

⁶ documento 0219 pdf digital

⁷ Rad. 554473 del 23 de agosto de 2017, Sala de Casación Penal, CSJ

abril de 2020⁸ en la que indicó que el sitio de su domicilio se encuentra ubicado en la Calle 86C No.49A-26 del Barrio Patria de esta ciudad, por lo que debe entenderse que el arraigo del señor CELIS ROJAS es en el lugar donde actualmente permanece su familia, y en el que encontrará apoyo en su proceso de resocialización, pues aunque el juez ejecutor no dio cuenta de visita domiciliaria con el fin de verificarlo, es dable aplicar el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, para considerar que es allí donde el precitado mantiene vínculos familiares y que permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, siendo el sitio en el que podría ser requerido en caso de ser acreedor al subrogado petitionado, por lo cual cumple con el requisito del arraigo familiar y social exigido.

Ahora bien, en lo que respecta al pago de la indemnización como condicionante para la concesión del subrogado mencionado, como quiera que dentro del proceso no se formuló incidente de reparación integral, no se hará alusión al mismo.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto deberá el despacho resolver si es procedente otorgar la libertad condicional con fundamento en el presupuesto subjetivo de la valoración de la conducta punible a efectos de establecer la necesidad de la ejecución de la privación de la libertad, sobre lo cual se fundamentó el recurso de apelación, atendiendo además a la fase de alta seguridad en la que se encuentra clasificado el precitado.

En efecto, circunscribió el juez ejecutor el estudio de la procedencia del subrogado de la libertad condicional a la gravedad de la conducta punible, en tanto consideró que dados los ilícitos por los cuales fue condenado el señor CELIS ROJAS, el proceso de reinserción debe ser mayor y la libertad anticipada representa un mensaje errado para la sociedad.

Para controvertir la conclusión a que arribó el juez ejecutor, el recurrente acudió a pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que el análisis del subrogado en cita debe definirse no sólo en consideración a la gravedad de la conducta, sino que debe tenerse en cuenta, entre otros, el tiempo de pena

⁸ Folio 87 y ss, C.O.6

descontado; lo cual conlleva a establecer si es o no necesario continuar con la pena privativa de la libertad.

Entonces, así como en anteriores oportunidades, a fin de dilucidar el problema jurídico que subyace en este asunto, resultan pertinentes los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en el estudio de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en la que hizo especial énfasis en las funciones de resocialización y prevención especial de la pena y la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, en aras de establecer la necesidad de la continuidad en la ejecución de la pena privativa de la libertad, al momento de decidir sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En estos términos, señaló la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»⁹ (negritas del despacho).

(...)

"28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su

⁹ Sentencia C-757 de 2014

proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, **ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'**" (negritas del despacho).*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, **la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por**

lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹⁰ (negrillas del despacho).

Conforme a lo anterior, es claro entonces que si bien la valoración de la conducta punible permanece en sede de ejecución, ésta debe atender las directrices de la Corte Constitucional en cuanto a que su análisis debe hacerse en el contexto de la necesidad de la pena, de acuerdo a la sentencia C-194 de 2005 de esa misma corporación, a la que también hizo alusión el juzgado ejecutor, y en la que se señaló que *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal"*; por ende, dicha valoración debe comportar tanto el aspecto objetivo como subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) de la conducta punible en el sentido que la misma constituye un ingrediente importante en el juicio de valor sobre el pronóstico de readaptación social, ya que *"el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)"*; razón por la cual no puede desconocerse en el estudio de la concesión de la libertad condicional.

Y ello es así precisamente porque la valoración de la conducta punible debe tenerse como *presupuesto* para la concesión del subrogado de la libertad condicional, tal como lo resaltó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005¹¹, cuando señaló que:

¹⁰ Sentencia C-757 de 2014

¹¹ CSL SP, STP3369-2022, 22 de noviembre de 2022, radicado 122571

"[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

[...]

*Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹².*

En esos mismos términos, conviene resaltar la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena respecto a los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, a los que ya se hizo mención, siguiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-757 de 2014, para lo cual se trae a colación lo establecido en la sentencia T- 640 de 2017, en la que se señaló al respecto que:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

¹² CSJ SP, 03 de septiembre de 2014, radicado 44195

Ahora bien, sobre el tema de la valoración de la conducta punible la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, resaltó que la misma debe comprender todas las facetas de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, como acertadamente lo resalta el recurrente; sin que ello signifique que el juez ejecutor deba prescindir del análisis sobre la lesividad de la conducta, sino que debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Así lo indicó en los siguientes términos:

*"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;** iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. **Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.** iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."*¹³

¹³ CSJ SP STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

De ahí que, resulta claro que en el análisis que debe realizar el juez ejecutor a fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, le corresponde no sólo valorar la conducta punible sino lo concerniente a la resocialización del penado para decidir si deberá continuarse con el tratamiento penitenciario, tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, lo cual halla correspondencia con lo que fuera establecido por la Alta Corporación en la sentencia antes anotada -C-194 de 2005-, en cuanto la valoración que en sede de la ejecución de las penas debe hacer el juez: "(...) *tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado*"... especificando que (...) *"no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta"*.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en efecto el juez ejecutor retomó los argumentos expuestos por este juzgado en la sentencia de condena proferida en contra de JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS, para concluir que no era procedente el subrogado peticionado, en los siguientes términos:

"Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio «San Bernardo de esta ciudad» dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «garantizar y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional."

Al efecto, a fin de determinar las circunstancias modales en las que el señor CELIS ROJAS ejecutó el comportamiento delictual por el cual fue condenado, se impone tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones expuestas por el juez fallador, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, vale citar el aparte del fallo donde este juzgado señaló sobre las conductas punibles de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, cohecho propio y prevaricato por omisión, por las cuales fue condenado el precitado, (al igual que como ocurre con el coprocesado Edwar Adolfo Parra Ayala, a quien este despacho concedió la libertad condicional mediante proveído del 30 de noviembre de 2021), donde se precisó que: *"(...) se logró identificar como propietaria de la línea de estupefaciente denominada Billar, a la aquí procesada, Yorlady Calderón Orjuela, ubicada en la Avenida Caracas No.1-64, siendo la encargada, entre otros, de comprar los estupefacientes en grandes cantidades para abastecer las plazas, llevar el inventario, recoger el dinero fruto de la venta de los estupefacientes, y realizar el pago directo o indirecto de las comisiones a los funcionarios de la Policía Nacional, entre quienes se identificaron a los aquí acusados Edwar Adolfo Parra Ayala, Are de Jesús Escobar, Julián Guillermo Luna Duarte, Manuel Andrés Celis y Juan Carlos Ducon Camargo" (...)* "y por lo cual les fue endilgada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, *"La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio"*.

Lo reseñado, en armonía con lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, en el entendido que, *"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"*; por lo que debe establecerse si ha sido objeto de sanciones disciplinarias, si ha adelantado un proceso resocializador óptimo, si ha adelantado labores dentro del establecimiento penitenciario tendientes a mejorar su proceso de readaptación social, etc.

Asimismo, en los términos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes mencionada, en la que se indicó que

la valoración de la conducta debe hacerse de manera conjunta con el comportamiento del condenado dentro del penal, no bastando la alusión al bien jurídico como fundamento para la negativa de la libertad condicional, lo que *"no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"*¹⁴.

Por ende, de las circunstancias modales en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se desprende que efectivamente CELIS ROJAS no sólo desatendió sus obligaciones como integrante de la Policía Nacional al evitar el control respectivo sobre el sector donde se comercializaban sustancias estupefacientes, sino que hacía parte de organización delincinencial que recibía una nómina ilegal por el tráfico de estupefacientes en el sector de San Bernardo, de donde se desprende que su intervención fue significativa para la consumación de los ilícitos por los que fue condenado, al punto que solo gracias a la interceptación de llamadas, seguimiento a personas y la intervención de agentes encubiertos, se pudo lograr la desmantelación de la organización como la captura de sus integrantes, evidenciándose la recepción de dinero por el precitado en contraprestación a la omisión en sus funciones, de ahí que le fuera imputada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, *"La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio"*, como el agravante contenido en el artículo 342 del CP en la comisión del punible de concierto para delinquir, en razón a su condición de miembro activo de la Fuerza Pública, como se resaltó en anterior oportunidad.

Sobre este punto no resulta acertada la afirmación realizada por el recurrente en cuanto no se tuvo en cuenta la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad, al hacer alusión a pronunciamiento jurisprudencial con Radicación No. 119724 del 21 de octubre de 2021, pues como se avizora de la sentencia emitida por este juzgado, sí le fue imputada la misma, lo cual también debe ser tenido en cuenta a efectos de realizar un análisis concienzudo de la concesión de la libertad condicional de cara a establecer la necesidad o no de la continuación de la privación de la libertad.

¹⁴ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

Sin embargo, no puede dejar de lado el despacho el monto de pena que para este momento ha cumplido el señor CELIS ROJAS, a efectos de determinar la necesidad de que el precitado continúe con la ejecución de la pena privativa de la libertad; para lo cual, cabe mencionar lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 113803 del 24 de noviembre de 2020, donde se indicó lo siguiente:

"(...) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización".

Así, a fin de armonizar el comportamiento del condenado en el establecimiento penitenciario con la valoración de la conducta punible se tiene que el tratamiento penitenciario, a tenor de lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993-, tiene como objetivo la resocialización del penado, definiéndose ese tratamiento de la siguiente manera:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.*

En esos términos lo señaló la Corte Constitucional, cuando indicó lo siguiente:

"Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y carcelario", consagra expresamente que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Asimismo, los artículos 142 y 143 del citado ordenamiento prevén que el objetivo de dicho tratamiento penitenciario es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el

*trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada*¹⁵

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que por resocialización *"se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo"*¹⁶.

Así mismo, si bien el proceso de resocialización no sólo debe entenderse dentro de la órbita de la función de prevención especial, contenida en el artículo 4º del CP, que junto a la función de la retribución justa, debe operar en el momento de la ejecución de la pena; sino también dentro del fin de asegurar la vigencia de la norma, esto es, dentro de una función de *prevención general positiva*, encaminada no sólo a la búsqueda de la prevención o aversión al delito, sino a la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas y de los valores fundamentales que estas protegen¹⁷, para poder determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a efectos de asegurar el restablecimiento en la confianza y la fidelidad del ciudadano en la norma jurídica violentada por el penado. Dentro de la función de retribución justa, debe tenerse en cuenta cuál ha sido el comportamiento del penado en el penal y el porcentaje de pena cumplido por la persona privada de la libertad; pues de no ser así, se tendría que negar el carácter progresivo del tratamiento carcelario.

Sobre los fines de la pena privativa de la libertad, indicó la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la

¹⁵ Sentencia C-026 del 03 de febrero de 2016

¹⁶ CSJ, 20 de septiembre de 1999

¹⁷ En este sentido, Cfr. Pérez, M. *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. U. Autónoma de Madrid. Madrid. 1991, p. 20.

concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal¹⁸. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir.

Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva). Así, la pena tendría la tarea de demostrar frente a la comunidad la inquebrantabilidad del ordenamiento y, de esta manera, robustecer la fidelidad jurídica de la población^{19/20}.

(...)

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica VonListz, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos²¹.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal²².

Así entonces, consideró el juzgado executor que si bien dentro del análisis del subrogado de la libertad condicional tiene cabida la lesividad de la conducta punible, el análisis debe contemplar igualmente el comportamiento del penado a efectos de establecer la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, reconociendo en ese sentido que el comportamiento del señor CELIS ROJAS al interior del penal ha sido bueno y ejemplar, que ha realizado actividades al interior del mismo con los que ha redimido pena y no ha sido sujeto de sanción disciplinaria alguna, obrando a su favor resolución favorable No. 03708 del 04 de noviembre de 2021.

¹⁸ MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

¹⁹ ROXIN, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Lima: Grijley, 2007, p. 79.

²⁰ CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013

²¹ MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal, p. 57.

²² CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013

En esa dirección, la Corte Constitucional ha precisado *"en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"*²³

Y e que, si el fin principal de la pena de prisión es la resocialización, *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo"* (sentencias C-261 y C-656 de 1996).

Por ello, los establecimientos penitenciarios y carcelarios *"tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización"* (sentencia T-213 de 2011).

Por lo que, a efectos de resolver en segunda instancia la alzada propuesta en contra del auto proferido por el *a quo* el 16 de diciembre de 2021, no se puede abstraer el despacho del porcentaje de la pena que para el momento de la emisión del auto en mención, descuenta el penado; debiéndose afrontar el análisis de la libertad condicional valorando igualmente el comportamiento posterior en prisión

²³ Sentencia T-019 de 2017

del condenado, con una argumentación jurídica congruente con la finalidad resocializadora de la pena, en los términos antes referidos.

En consecuencia, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que el penado CELIS ROJAS ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 64 del CP para la concesión de la libertad condicional; aunado a que si para el 16 de diciembre de 2021 había descontado **89 meses y 27 días de prisión**, mientras que a la fecha lleva un tiempo de privación de la libertad de aproximadamente 95 meses; necesariamente se deduce que ha cumplido más del 91% de los 104 meses de prisión que como pena privativa de la libertad, le fue impuesta.

Entonces, aunque el actuar delictivo por el cual fue condenado JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS comportó afectación a la salud y seguridad pública del conglomerado social; dicho fundamento resulta escaso e insuficiente a efectos de negar ahora el subrogado en comento, pues si bien hizo parte de una organización delictiva que se concertaba con el propósito ilícito de permitir el tráfico de estupefacientes, frente al cual en lugar de ejercer el deber que le correspondía en aras de proteger a la comunidad del flagelo de la drogadicción que diariamente azota a la sociedad colombiana, logró enriquecerse al ser beneficiario de una nómina ilegal producto del cobro de la cuota que junto a otros agentes de la Policía Nacional realizaban a los propietarios de las líneas de estupefacientes que operaban en el sector de San Bernardo; lo cierto es que para este momento ha cumplido el 91% de la pena privativa de la libertad, el comportamiento desarrollado en el establecimiento penitenciario ha sido positivo, tal como se estableció previamente de acuerdo a las actas emitidas desde el 23 de junio de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2021, en las que su conducta ha sido calificada como "*buena*" y "*ejemplar*"²⁴.

Asimismo, se expidió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, conforme a la Resolución 03708 del 04 de noviembre de 2021 emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario "La Picota" (COBOG), sin que además, registre sanciones disciplinarias en su contra.

²⁴ Redención pena (documentos cárcel/ Carpeta Edwar Adolfo Parra

Lo anterior significa que el proceso resocializador del señor ha arrojado los JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS efectos esperados, lo que es congruente con la teleología de la pena privativa de la libertad representada en sus principios, funciones y fines, destacados por el legislador en los artículos 3 y 4 del CP, atendiendo al carácter progresivo del tratamiento penitenciario; que en armonía con el artículo 10º del Código Penitenciario –Ley 65 de 1993-, establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Para dar cumplimiento a esa finalidad, el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, establece las siguientes fases del tratamiento penitenciario:

- 1) Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
- 2) Alta seguridad que comprende el período cerrado.
- 3) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
- 4) Mínima seguridad o período abierto.
- 5) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

En ese sentido, se tiene que en el presente asunto el precitado se encuentra actualmente clasificado en la fase de mediana seguridad, conforme al Acta No.113-086-2021 del 14 de diciembre de 2021 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario.

Sobre el particular, consideró el juzgado executor que el sentenciado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario, pues pese a sus casi seis años de privación de libertad, no ha logrado superar la tercera fase del mismo, pues permanece en la fase alta.

Pues bien, atendiendo que no se conocían las razones por las cuales el señor CELIS ROJAS continua clasificado en fase de alta seguridad; se ofició al centro penitenciario desde el 26 de abril de la presente anualidad, allegándose

respuesta del Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota el pasado 29 de abril, en la que se indicó que el precitado no ha sido clasificado en las siguientes fase de tratamiento penitenciario, esto es, en las fases de media y mínima seguridad, toda vez que refleja altos niveles de "deseabilidad social", lo cual significa que tiende a responder con el fin de dar una buena impresión.

Al respecto, debe traerse a colación los requisitos por los cuales la persona privada de la libertad permanece en esa fase de alta seguridad, de conformidad a lo establecido en la Resolución 7302 de 2005 emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, así:

2.1. Permanencia en Fase Alta Seguridad Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.*
- 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.*
- 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.*
- 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.*

Si bien se advierte que en el presente caso se abstuvo el Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota de clasificarlo en fase de media seguridad en acta 113-041-2021 del 25 de mayo de 2021, atendiendo a que refleja altos niveles de deseabilidad social, lo cierto es que no se evidencia que se cumplan los requisitos de permanencia en la fase de alta seguridad establecidos en la Resolución 7302 de 2005, pues desde el plano objetivo: 1) los delitos por los cuales cumple condena no se encuentran excluidos el subrogado de la libertad condicional, conforme al parágrafo 1º del artículo 68A del CP, 2) no presenta requerimiento judicial diferente al cual se encuentra privado de la libertad, como lo advirtió este despacho en anteriores decisiones y se desprende del contenido de la cartilla biográfica del precitado, 3) no indicó el penal la notificación de nueva condena, 4) ya cumplió con creces más del 70% de la pena aquí impuesta y, 5) no dio cuenta el penal sobre atentados contra la vida e integridad de otras personas o sus bienes.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de alguno de los componentes del factor subjetivo para que el señor CELIS ROJAS deba permanecer en esa fase de alta seguridad; se determinan los siguientes:

1. Elevados niveles de violencia.
2. No se asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sea insensible moralmente y presente trastornos severos de personalidad.
4. No haya participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deba recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Deba estar recluso en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

En efecto, de la valoración que se desprende del acta 113-041-2021 del 25 de mayo de 2021, en cuanto a que el precitado refleja altos niveles de deseabilidad social, es decir, "*necesidad de aprobación social*", no se haya correspondencia alguna con los requisitos subjetivos exigidos para su permanencia en la fase de alta seguridad, pues a más de reflejar una personalidad tendiente a aparentar para dar una buena impresión, como se indicó en su valoración; no

estima el despacho que ello implique, si acaso, desconocimiento de las normas de convivencia en comunidad, trastornos severos de personalidad o que deba recibir tratamiento especializado por su estado de salud mental limitado.

Por ende, la relación que en el artículo 144 del Código Penitenciario se hace de la fase de confianza con la libertad condicional, y que sirvió de fundamento del *a quo* para la negativa del subrogado, conllevaría a concluir que pese a que el precitado cumple más allá de las tres quintas partes de la pena, e incluso casi la totalidad de la misma, coincidiendo así con la terminación del tratamiento penitenciario; debe dar cumplimiento total a la pena privativa de la libertad por la única razón de reflejar niveles de deseabilidad social cuando se encuentra *ad portas* de culminar su proceso de resocialización; lo cual iría en contravía del carácter progresivo de la misma normatividad en la cual se fundamentó el juzgado ejecutor para negar el subrogado y, a su vez desconocería la resolución que a favor del precitado otorgó el penal el 04 de noviembre de 2021, para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Y es que, considerar que la función de la pena debe razonarse sólo bajo una concepción retribucionista kantiana, sería retrotraernos al avance que sobre la materia se ha logrado, centrándonos en el análisis de la pena sólo como fin en sí misma como la búsqueda de justicia sin mirar al reo y enfocándose sólo en el hecho previo a la imposición de la pena.

Por lo demás, se desconocerían otras funciones posteriores a la prevención general, como lo es para este momento de la ejecución, la resocialización del delincuente; esto es, la prevención especial, y se caería inevitablemente en un peligrosismo ya superado que conllevaría a ignorar la existencia de los subrogados penales frente al cumplimiento óptimo del reo representado en un porcentaje aproximado del 91% de la pena impuesta, tras dedicarse el condenado a actividades de redención, yendo al traste con el principio de necesidad en la aplicación de la pena.

Al respecto, valga traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional respecto a la finalidad de la pena:

"En la actualidad se considera que las teorías tradicionales que buscaban justificar de manera absoluta las penas y el sistema penal están en crisis. Así, ni la teoría kantiana de la retribución, ni las doctrinas utilitarias de la prevención frente a conductas consideradas socialmente dañosas permiten explicar, comprender y justificar plenamente la función que puede cumplir el sistema penal en una sociedad democrática fundada en los derechos humanos. Por ello la doctrina penal más avanzada considera que tal función sólo puede encontrar explicación en principios diferentes, que actúan en momentos diversos del ejercicio de la acción punitiva por el Estado.

Así, en el primer momento, se considera que el Legislador define los delitos orientados esencialmente por consideraciones de prevención general, y secundariamente por principios retributivos. Conforme a tal criterio, la tipificación legal de hechos punibles pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal (prevención general) pero de manera tal que exista una cierta proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena que le es atribuida (componente retributivo en esta fase).

De otro lado, en la fase de imposición judicial de la pena a un determinado sujeto, en general se considera que el sistema penal debe operar con un criterio esencialmente retributivo, a fin de que, por razones de justicia, exista una proporcionalidad entre la dañosidad de la conducta, el grado de culpabilidad del agente y la intensidad de la pena. Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.

Como es natural, no siempre es fácil hacer compatibles estos distintos principios de fundamentación del sistema penal, pues en ocasiones los fines de prevención general aconsejan penas muy severas, mientras que las políticas de resocialización sugieren penas bajas. (...)

Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1o), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo"²⁵.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional señaló:

"...La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y

²⁵ Sentencia T-635 de 2008

*un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas*²⁶.

En consecuencia, este Juzgado considera que existen razones suficientes por las cuales resulta viable conceder el subrogado de la libertad condicional a JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS, en cuanto que la función de prevención general no puede perpetuarse frente a los resultados óptimos de su comportamiento, de cara a lo establecido por el director del establecimiento penitenciario, lo cual denota que la resocialización ha operado sobre el reo a efectos de evitar su reincidencia en las conductas por las cuales fue condenado.

Conforme a lo previamente expuesto, lo procedente será revocar la decisión del *a quo* del 16 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se RECONOCE a JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS el subrogado de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos indicados en el artículo 65 del CP, esto es, *“informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile el cumplimiento de la sentencia”*; las cuales deberá garantizar con la prestación de caución prendaria (depósito o póliza judicial) por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a órdenes de este despacho, una vez lo cual se ordena librar la boleta de libertad respectiva ante el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de esta ciudad –PICOTA-, siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad; aunque no se puede predicar que haya cumplido la totalidad de la pena y que su libertad obedezca a pena cumplida, por lo que se le indicará que el tiempo que le falte para el cumplimiento de la misma, quedará en período de prueba.

De lo determinado en esta decisión se ordena al juez executor informar a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del CPP.

²⁶ Sentencia C-430 de 1996

A los sujetos procesales se les notificará en debida forma esta decisión, advirtiéndoles que no es susceptible de ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 16 de diciembre de 2021, por la cual se negó la libertad condicional a **JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER a **JOSÉ MANUEL CELIS ROJAS**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, una vez haya prestado **CAUCIÓN PRENDARIA (depósito o póliza judicial) equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que deberá ser consignada a órdenes de ese Despacho y suscriba la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del CP, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, quedando en período de prueba por el tiempo que le falte para el cumplimiento total de la pena, de acuerdo a lo establecido en el proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a los sujetos procesales, que no es susceptible de ser impugnada.

CUARTO: REMÍTASE de inmediato la actuación de copias al *a quo*, mientras se surte la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

SANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ
JUEZ

CUI 66001220400020210014601

N.I. 119724

Impugnación tutela

A/ Carlos David García González



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP15008-2021

Radicación n.º 119724

Acta n.º 277

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se resuelve la impugnación formulada por **Carlos David García González** a través de su apoderado, interpuesta contra a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante la cual negó la tutela interpuesta contra los Juzgados 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1º Penal del Circuito Especializado, ambos de esa ciudad, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones fundamento de la solicitud de amparo fueron resumidos por el Tribunal *A quo* como a continuación se destaca:

«De lo consignado por el apoderado judicial del señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, se extrae como relevante que él, por su intermedio, impetró ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira una solicitud de libertad condicional, al considerar que cumple con todos los requisitos de ley. El Juzgado de marras negó su pedimento en las calendas del 21 de mayo de 2021.

Inconforme con esa decisión, el abogado ahora accionante promovió oportunamente recurso de apelación, que fue dirimido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, Despacho que ratificó la postura del A Quo mediante auto del 22 de julio de 2021, el que ahora es reprochado por él, pues considera que ambas instancias incurrieron en “vías de hecho” al desatender el precedente jurisprudencial que se ha edificado en materia de libertad condicional y sobre el fin resocializador de la pena y defecto sustantivo, pues ambos se fundamentaron en el presunto incumplimiento del presupuesto sustancial ligado a la valoración de la gravedad del delito.

Sostuvo que la pena cumple una función resocializadora, y en esa medida, en el caso de su representado, luego de contar con certificación por parte del INPEC que dan cuenta del comportamiento “BUENO” y “EJEMPLAR”, la decisión congruente con el marco Constitucional impone a que sea ese presupuesto el que priorice el estudio del subrogado penal y no, la denominada “gravedad de la conducta punible”.

Según el libelista, ambas instancias elevaron juicios argumentativos genéricos relacionados con la lesividad social de las conductas de concierto para delinquir agravado y de tráfico de estupefacientes, pero el criterio orientador y preferente para

efectos de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional no es la gravedad del delito, sino el marco de la resocialización

(...)

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pidió que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas el 21 de mayo de 2021 y 22 de julio de 2021 por los despachos accionados, y como consecuencia de ello se ordene efectuar el estudio de lo solicitado conforme al precedente Constitucional en la materia, reconocido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.»

2. SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira negó el amparo al considerar que las autoridades demandadas aplicaron en debida forma lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, fundando la negativa de la libertad condicional reclamada por el actor, en el aspecto subjetivo que contempla dicha norma.

Aseguró que del repaso de las decisiones judiciales cuestionadas se puede evidenciar que no son el producto del capricho o la arbitrariedad, sino que están debidamente argumentadas conforme con lo señalado en la normatividad vigente, razón por la que no se observa que hayan incurrido en ninguna causal de procedibilidad.

3. LA IMPUGNACIÓN

Carlos David García González por intermedio de su apoderado, insistió en los fundamentos de la tutela, los cuales están encaminados a señalar que se debe estudiar

nuevamente el mecanismo sustitutivo de la pena, pues se trata de una persona que ha cumplido a cabalidad con los parámetros de resocialización durante el tiempo en que ha estado privado de la libertad y las determinaciones de los jueces ordinarios adolecen de defecto sustantivo y desconocen el precedente jurisprudencial vigente en la materia, sentado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, que establece que el estudio del juez, para negarse la libertad condicional, no puede fundarse exclusivamente en la gravedad de la conducta punible (CC-C-194-2005, CC-C-757-2014, CC-T-019-2017, CC-T-640-2017, CSJ Rad. 107.644, CSJ Rad. 44195-2014, CSJ. Rad. 1176 de 30 de junio de 2020, CSJ Rad. 113803 de 24 de noviembre de 2020 y CSJ Rad. 114718-2021).

4. CONSIDERACIONES

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente la Sala para conocer del presente asunto, toda vez que el reproche involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, de la cual la Corte es su superior funcional.

2. En el caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el *A quo* acertó al negar la solicitud de amparo solicitada contra los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1° Penal del Circuito Especializado, los dos de Pereira, al analizar la alegada vulneración de derechos al debido proceso y a la

libertad del interesado, por haberle negado la libertad condicional en determinaciones de 21 de mayo y 22 de julio de 2021, pese a que, en el sentir del actor, cumple con los requisitos para su otorgamiento y desconocen el precedente jurisprudencial fijado en la materia.

3. Se tiene dicho que la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad, genéricos y específicos¹, que consientan su interposición, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando así su esencia, que no es distinta a denunciar la violación y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

3.1. En cuanto a los primeros, estos implican (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que, cuando se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras.

fundamentales de la parte actora; (v) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que estos se hubiesen alegado en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y, por último, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

3.2. En relación con los segundos, la jurisprudencia antes referida ha reiterado que para verificar su cumplimiento se debe lograr la demostración de por lo menos uno de los siguientes vicios: (a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); (b) un defecto procedimental absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); (c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); (d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); (e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); (f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); (g) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) o (h) la violación directa de la Constitución.

4. Requisitos que, verificados en el presente asunto, en lo atinente a los generales, se encuentran satisfechos. En efecto, se trata de un asunto de relevancia constitucional en atención a los derechos fundamentales que se reclaman y se constata cumplido el principio de subsidiariedad, toda vez que la parte accionante agotó los recursos de ley contra la

decisión mediante la cual le negaron la libertad condicional a Carlos David García González.

Del mismo modo, la demanda se propuso en un tiempo razonable y prudencial, ya que, desde que se resolvió confirmar la negativa del referido subrogado, 22 de julio de 2021, hasta cuando se presenta la acción de tutela, 3 de agosto del presente año, transcurrió menos de 1 mes, razón por la que se encuentra cumplido el principio de inmediatez.

Aunado a que el accionante identificó de forma comprensible los hechos de la demanda y los atacados son autos interlocutorios emitidos en sede de ejecución de la pena, no sentencias de tutela.

5. Por lo tanto, es procedente entrar a verificar si existe alguna actuación u omisión del despacho accionado capaz de afectar la vigencia efectiva de las garantías fundamentales del accionante.

5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) *Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional***».
(Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los

penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación², **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la

² CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»³.

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴.*

³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

⁴ CSJ AHP5065-2021

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

5.2. En el presente asunto, se tiene que el 6 de febrero de 2020, dentro del proceso penal con radicación 6600160000002019000113 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, seguido en contra de Carlos David García González y otros encartados⁵, se emitió sentencia anticipada⁶ en la que se le impuso al actor pena de 48 meses de prisión, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º del C.P.). Asimismo, le asignó la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esa determinación la parte actora ni ningún otro sujeto procesal presentó recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, por lo que la providencia cobró ejecutoria.

⁵ Estos son, Lucelly González Parrado, Miguel Ángel Ferro Caro, Carlos David García González, Yair Mateo Moreno Guerrero y Juan Felipe López Gallón.

⁶ Allegada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira en el trámite de segunda instancia por requerimiento efectuado por el despacho del magistrado sustanciador, en documento PDF en 18 folios.

Frente a la gravedad de la conducta, la referida autoridad señaló de manera genérica que la conducta punible realizada por el sentenciado y los demás procesados, afecta la convivencia social, quebranta la certeza de la sociedad de gozar de un ambiente pacífico y tranquilo, y afecta la economía y valores sociales por el delito para cuyo fin se concertaron aquellos, este es, el de tráfico de sustancias estupefacientes.

Posteriormente, determinó que la pena imponible debía ser la de 48 meses por haber sido esta la pactada por virtud de preacuerdo al haberse eliminado la causal de agravación con fines punitivos, celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

5.3. Luego, Carlos David García González, solicitó la concesión de la libertad condicional y el 6 de mayo de 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira negó sus pretensiones con base en el incumplimiento del factor objetivo, sobre lo que adujo lo siguiente:

«Es preciso establecer si el condenado CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, en cuanto a la libertad condicional impetrada, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 64.1 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable al presente caso por virtud del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

En cuanto a las exigencias contempladas para la obtención de dicha gracia liberatoria tenemos: (...)

A más de estos requisitos previamente se debe valorar la conducta punible.

Así las cosas, dando inicio a la tarea propuesta, a continuación hará el Despacho un estudio en relación con el primer requisito objetivo, esto es, haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Se tiene que la pena de prisión impuesta a CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ es de 48 meses, por lo que las 3/5 partes de ella equivalen a 33 meses 18 días, tiempo que este aún no superado por el condenado si se tiene en cuenta que viene privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2019 (...).

Es decir, como se ve, en el auto de 6 de mayo de 2021 no se hizo valoración de la conducta punible. Empero, como esa decisión fue impugnada por el accionante por medio de los recursos de reposición y de apelación, de los cuales, se decidió el primero por el juzgado vigía en auto de 21 de mayo de 2021, ratificando su determinación, y en él indicó que, aun cuando tenía razón el apoderado en sostener que se satisfacía el aspecto objetivo, por cuanto se pudo establecer que el actor ya había superado las tres quintas partes de la pena impuesta de 48 meses –por corresponder a 28 meses 24 días y al estar privado de su libertad desde el 29 de marzo de 2019-, descartó la concesión con sustento en el aspecto subjetivo. Sobre dicho tema así discurrió el juzgado de ejecución:

«(...) En lo que respecta a la segunda exigencia, esto es, su comportamiento durante su cautiverio, al expediente proveniente de la dirección del establecimiento carcelario, se han allegado certificaciones de conducta del señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, calificándola en los grados de buena y ejemplar durante su permanencia, permitiendo de esta manera que se dé por superado el requisito en mención.

Y respecto del arraigo familiar y social, igual suerte corre el sentenciado con el cumplimiento de ello, pues la misma está demostrada dentro del expediente.

Resta por estudiar lo relacionado a la conducta punible, el cual hará el despacho a continuación realizando la valoración y ponderación correspondiente [en] torno al tema.

Resulta de sumo interés valorar las particularidades del punible como característica demostrativa de la manera de ser y de actuar de un individuo, la misma que, por su poder de daño, debe ser desechada de su interior para obtener así su final rehabilitación, garantizándole a la sociedad que una vez puesto en libertad no iniciará de nuevo el camino hacia la delincuencia.

Atendiendo a ello, como bien lo dejó consignado el juzgado fallador, “no es posible pasar por alto la gravedad de las conductas por las cuales se juzga a los aquí condenados, en la medida que, con el acuerdo permanente de voluntades con fines ilícitos, se atenta contra la convivencia social armónica y se quebrante la certeza que se convive en un ambiente de comunes expectativas de no agresión, de tranquilidad y provocando incertidumbre a la comunidad que, además, se ve afectada con los ilícitos perpetrados por el grupo criminal, para el caso bajo estudio, el tráfico de estupefacientes, lo cual denota lo poco o nada que les importan las graves y nefastas consecuencias que el flagelo de los estupefacientes representa para la sociedad, menos cabo que se agudiza con el desequilibrio económico que implica el enriquecimiento ilícito”. Negrillas del despacho.

Así las cosas se permite, obviamente, inferir su insensibilidad social, razón por la que debe sufrir con mayor rigor el tratamiento penitenciario, esto es, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta.

Es que no puede pasarse por alto que el tráfico de estupefacientes es un hecho criminoso que genera no sólo detrimento a la población en general, siendo de ella la más vulnerable la juventud, sino que demuestra en quien es hallado responsable una capacidad destructiva frente a sus semejantes, pues conocedor del deterioro físico y mental que la ingestión de sustancias sicotrópicas causa a sus dependientes en su desmedido afán de lucro fácil no se detiene, se insiste, a costa del daño irreparable e irreversible que causa a la sociedad.

Todo lo anterior constituye la valoración de la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, la misma no se degrada con el paso del

tiempo ni con la purga efectivamente aflictiva de la libertad, por corresponder a aspectos inherentes al comportamiento delictual en sí mismo considerado (naturaleza, modalidad y gravedad) y no al carácter progresivo de nuestro sistema penitenciario, cuyo objetivo es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya verificación está dada a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia.

Así las cosas, la gravedad de la conducta punible por la cual se condenó a CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, en nada lo favorece para los efectos de acceder a la libertad condicional, aun cuando haya cumplido el requisito subjetivo de la buena conducta en el sitio de reclusión, el arraigo familiar y el objetivo de superar las tres quintas partes de la pena porque, recuérdese, que los requisitos contenidos en la norma que se viene examinando, son concurrentes y no excluyentes, es decir, se requiere que se satisfagan en su totalidad.»

Concedido el recurso de apelación, mediante proveído del 22 de julio de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, la confirmó y, en punto del tema aquí analizado, expuso los siguientes fundamentos:

«De otra parte, tal y como lo señaló el a quo, los demás requerimientos legales para la concesión del subrogado se cumplen por parte del sentenciado, dado que acorde con la información que reposa en el expediente durante el tratamiento penitenciario la conducta del condenado ha sido positiva y no presenta sanciones disciplinarias, igualmente, y aunque no se allegó documentación al respecto, el a quo ha señalado que también se encuentra demostrado el arraigo familiar y social del sentenciado, con lo cual se dan por superados los requisitos en mención y, finalmente, por la clase de delito por el cual ha sido condenado no se impuso la obligación de indemnizar víctimas.

Ahora bien, conjuntamente con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, la norma en cita incluye como exigencia para la procedencia del sustituto penal de la libertad condicional la valoración positiva de la conducta ilícita, condición sobre la cual se hace mayor reparo en el recurso y que consideró el despacho de primera instancia no favorece al ciudadano Carlos David García González, quien fue condenado por pertenecer a una organización delincuencia con fuerte operación en buena parte del

territorio nacional, dedicada a la elaboración, comercialización, distribución y tráfico de sustancias estupefacientes, la cual era liderada por su progenitora Lucelly González Parrado, modalidad que trasciende la órbita de lo personal para afectar severamente la colectividad y la salud pública, con la estimulación de la adicción a las drogas y con ello el deterioro social. Además, es un delito que denota que para la persona que lo realiza priman sus intereses particulares, sin importar las causas nocivas que esta acción pueda causar a sus congéneres, por lo que se comparte el criterio del señor Juez que vigila la pena, en el sentido que debe el condenado continuar con el tratamiento penitenciario, con el fin que entienda que el delito no es una forma correcta de vida.

Además, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, tema que fue objeto de análisis en la decisión que se revisa, cabe anotar que, si bien es cierto, con la modificación introducida por la Ley 1.709 al artículo 64 del Código Penal, se eliminó el término “gravedad” de la valoración de la conducta punible, esa circunstancia per se no conlleva que haya desaparecido el requerimiento de hacer el análisis subjetivo para efectos de determinar la viabilidad o no del referido beneficio liberatorio. Es más, puede decirse que la norma hizo más exigente su estudio, pues ya no depende de que la conducta sea grave o no, por lo que debe entonces analizarse desde un aspecto más amplio, como la modalidad en que se realizó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de esta y el grado de participación del infractor que reclama la libertad.

Es así, como contrario a lo sostenido por el togado recurrente cuando afirma que el juez A quo se apartó de las consideraciones del fallo, se evidencia que el análisis efectuado en la decisión cuestionada, versó sobre las consideraciones efectuadas en sede de sentencia, donde claramente quedó establecido cual fue el comportamiento delictual desarrollado por el penado al interior de la organización criminal a la cual pertenecía, dedicada al tráfico de estupefacientes a través de la obtención clandestina de medicamentos controlados por el Estado, el ingreso ilegal de estos al territorio nacional, el almacenamiento y distribución de los mismos para preparar la droga y comercializarla, donde el rol que cumplía Carlos David García González era el de distribuidor por encargo de la droga sintética, siendo este un aporte importante dentro de la estructura dedicada al negocio del narcotráfico, oficio ilícito que es responsable de la mayor parte de la violencia que afecta a nuestra región y al país.

De acuerdo con el estudio realizado en el fallo de condena, Carlos David tuvo pleno conocimiento y voluntad en realizar la conducta ilícita desplegada, como quiera que no solo se concertó para traficar estupefacientes, sino que además participó activamente en

la materialización de dicho fin, causando con ello daño y zozobra en la sociedad por las situaciones de inseguridad y violencia que generan esta clase de actividades ilícitas. Así, se vislumbra que el comportamiento delictivo realizado por el réprobo es de aquellos que causan mucho daño, no sólo por las grandes tragedias, a nivel nacional e internacional, que ha generado el tráfico de estupefacientes, sino también por las huellas de dolor y tristeza en que ha quedado sumergida gran parte de nuestra sociedad, debido al constante proceder de muchos ciudadanos que por conseguir dinero fácil se dedican a realizar tan deplorable conducta.

No obstante, acogemos lo argumentado por el togado impugnante y respetuosamente no las afirmaciones hechas por el A quo, respecto al juicio anticipado que hizo, al determinar que el sentenciado “debe sufrir con mayor rigor el tratamiento penitenciario, esto es, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta”, dado que tal aseveración constituye una afirmación apresurada o juicio a priori, que desconoce de tajo el proceso de resocialización de la persona condenada, el cual se surte durante el transcurso de la privación de la libertad, a través de la participación en las diversas actividades planificadas por el centro carcelario, como son, entre otros, los programas de estudio, educación y/o enseñanza, así como también el comportamiento del sentenciado durante el cautiverio y que a su vez, es objeto de calificación por parte de las entidades penitenciarias y que debe ser tenido en cuenta, entre otros, al momento de estudiar la procedencia de la gracia liberatoria, que para el caso del aquí sentenciado Carlos David García González, vemos cómo ha venido cumpliendo de manera positiva en pro de alcanzar ese proceso de resocialización, lo que a futuro puede llegar a permitirle una decisión favorable.

Como lo hemos sostenido en similares pronunciamientos, respecto a la necesidad de la valoración de la conducta para el otorgamiento de la libertad condicional, la Corte Constitucional, en la sentencia C-194 de 2005, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 64 del Código Penal, estableció claramente que la gravedad y modalidad del ilícito deben analizarse por el juez de ejecución de penas al momento de establecer la viabilidad de la concesión del beneficio. Si bien la jurisprudencia fue anterior a la Ley 1709 de 2014, que modificó la referida norma represora, se conserva la exigencia de la valoración de la conducta, aspecto al que el Alto Tribunal se refirió en los siguientes términos: (...)».

Es más, dicha Corporación en un pronunciamiento más reciente, sentencia C-757 de 2014, enfatizó en los argumentos expuestos en la sentencia antes citada, y precisó que el juez de ejecución de

penas debe valorar la conducta punible para establecer la viabilidad de la concesión del beneficio de libertad condicional, así: (...)

En ese entendido y sin que pueda predicarse una presunta vulneración al principio de non bis in ídem como en ocasiones se ha asegurado, el Juzgado que vigila la ejecución de la pena emitió su pronunciamiento a partir del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juzgado de Conocimiento, con el único fin de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, como es su función, de ahí que resulte equivocada la apreciación del señor abogado recurrente, al afirmar que en este caso, el juez que vigila la pena se apartó del análisis propuesto en sede de sentencia y valoró a mutuo propio, la conducta punible por la que fue condenado su representado.

Por ello, y continuando con la respuesta a los planteamientos del recurso, creemos que el buen comportamiento en prisión y el proceso de resocialización alcanzado hasta ahora, los cuales también fueron analizados conjuntamente por el a quo, si bien son aspectos favorables en la vida del sentenciado, no desdibujan el ingrediente normativo que exige la valoración de la conducta punible para la concesión del beneficio liberatorio, sin que constituya un desestímulo para el penado demostrar su buen comportamiento en prisión como afirma el togado recurrente, pues por el contrario, contribuye de manera positiva al proceso de resocialización el cual se torna relevante al momento de ser reintegrado a la sociedad.

En otras palabras, bien vale la pena precisar que cuando el juez de ejecución de penas analiza la gravedad del delito cometido para efectos de conceder o no la libertad, no califica nuevamente la infracción, ni mucho menos hace un nuevo juicio de valor frente a la conducta punible cometida como aquí lo ha entendido el recurrente, pues como bien lo indicara la Corte Constitucional en la sentencia que hemos citado, las valoraciones que se hacen en torno al aspecto subjetivo tienen una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. De manera específica, precisó la alta Corporación: (...)

Lo anterior para significar que, el análisis que previamente hizo el Juzgado de ejecución de penas sobre la conducta por la que fue condenado el ciudadano Carlos David García González, a partir del acontecer fáctico descrito en sede de sentencia, así como las características de su actuar delictivo, constituye un factor determinante para estimar en la concesión del subrogado

solicitado, juicio de ponderación que dicho sea de paso le permite dar cumplimiento a los fines de prevención general, prevención especial y retribución justa, con el único fin, se insiste, de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario como es su función.

Es así como, al ser uno de los fines de la pena la prevención general, es decir servir de medio ejemplarizante para que los asociados no incurran en la comisión de delitos, dada la gravedad de la conducta punible ejecutada por el condenado, en este caso concreto, la pena impuesta debe cumplir precisamente el fin de prevención general, porque la flexibilidad en la ejecución de las condenas deja un mensaje negativo, donde sin importar lo que se haga no hay consecuencias adversas o si las hay son flexibles.

Colorario de lo anterior, se puede afirmar que razón le asistió al Juez de Ejecución de Penas para negar la concesión del sustituto de la pena privativa de la libertad, ya que para que proceda debe concurrir el cumplimiento del total de las exigencias establecidas en la norma relativa a la libertad condicional, en este caso en particular no se satisface el requisito de la valoración positiva de la conducta, sustento suficiente para despachar desfavorablemente la petición.

En conclusión, la solución al problema jurídico planteado tiene respuesta negativa, por cuanto no se encuentran cumplidas la totalidad de las exigencias enlistadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para el otorgamiento de la libertad condicional invocada.»

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante

universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que *«los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización»*, como *Clonazepam* y *Ketamina*, en tanto que, respecto del actor, también se dice que *«tenía una participación activa por encargo de la droga sintética»* en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.

ii) No se hizo referencia a la pena hasta ese momento descontada y, aunque sí se aludió al comportamiento del condenada intramuros, la misma se analizó superficialmente y sin sopesarla debidamente con respecto a otros aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, lo cual es fundamental, pues, como se citó en

la sentencia C-757 de 2014, “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***”. (Negrillas de la Sala).

Por el contrario, los juzgados fueron enfáticos en analizar las afectaciones que sobre los bienes jurídicos causan las conductas enrostradas al actor y a los demás miembros de la banda a la que se le endilga pertenecer aquel, sin reparar en los demás aspectos que debieron analizarse y que también comprenden el concepto de conducta punible en todas sus dimensiones.

5.5. Desde esa perspectiva, fácil se observa que los jueces accionados incurrieron en un defecto *sustantivo*, que se configura «*cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia*» (CC T-459/17).

En el caso, es clara la existencia de una línea jurisprudencial sobre el tema de debate, pero que los jueces demandados omitieron considerar. En consecuencia, se revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo propuesto por Carlos

David García González y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, se dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 1° Penal del Circuito Especializado, ambos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de dos (2) días -contados a partir de la notificación del presente fallo-, la petición de Carlos David García González, teniendo en las consideraciones anotadas en esta providencia sobre la forma en que se debe resolver ese tipo de solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, **conceder** el amparo del derecho fundamental al debido proceso de **Carlos David García González**.

Segundo: Dejar sin efecto las decisiones de los Juzgados 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

y 1º Penal del Circuito Especializado, los dos de Pereira, del 21 de mayo y 22 de julio de 2021, respectivamente.

En consecuencia, **ordenar** al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de dos (2) días -contados a partir de la notificación del presente fallo-, la petición de Carlos David García González, teniendo en las consideraciones anotadas en esta providencia sobre la forma en que se debe resolver ese tipo de solicitudes.

Tercero. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

CUI 66001220400020210014601

N.I. 119724

Impugnación tutela

A/ Carlos David García González



EYDER PATIÑO CABRERA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE
MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ

Radicación:	110012204000202202177 00
Acción de Tutela:	Primera Instancia
Accionante:	Luis Fernando Sosa Celis
Accionado:	Juzgado 17 EPMS Juzgado 9° Penal Cto. Especializado
Decisión:	Concede
Aprobado en acta:	065

Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

1. Se pronuncia el Tribunal en torno a la acción de tutela presentada por el señor **Luis Fernando Sosa Celis** en contra del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

2. De la demanda y sus anexos se advierte como hechos relevantes que el señor **Luis Fernando Sosa** se encuentra privado de la libertad, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá al interior del proceso penal radicado N° 2016 01134 - *el 30 de septiembre de 2016*-. Previa solicitud, los Juzgados 17 de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad y 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, le negaron la libertad condicional en primera y segunda instancia, respectivamente -el 20 de octubre de 2021 y el 9 de mayo de 2022-.

El accionante advierte vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso. En relación con el primero de los citados derechos, refiere que a varios compañeros de causa -*Carmen Lilia Urrego Cotes y José Manuel Celis Rojas*- les han concedido el subrogado de la libertad condicional. En cuanto a la vulneración al debido proceso lo atribuye a la negativa de la decisión de otorgar el beneficio pedido en razón al requisito de valorar la conducta punible, sin tener en cuenta los otros presupuestos establecidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como que su condena fue producto de un preacuerdo, posee el visto bueno para su concesión por el centro penitenciario, las actividades programadas y desarrolladas en el proceso de resocialización.

Consecuente con el amparo constitucional petitionado, solicita se dejen sin efecto ni valor las decisiones proferidas por los juzgados accionados y se realice un nuevo estudio de la libertad condicional, teniendo en cuenta su avance en el tratamiento penitenciario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se avocó el conocimiento de la presente acción y se corrió traslado de la demanda y de sus anexos.

Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

3. El titular del despacho luego de hacer un recuento procesal del trámite dado a la solicitud de libertad condicional refirió que la decisión proferida no es

arbitraria ni caprichosa, es el resultado de analizar la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena impuesta de forma intramural. El juez executor debe efectuar la valoración de la conducta bajo dos ópticas, la primera contenida dentro del título o definición del artículo 64 del C.P., «previa valoración a la conducta punible», y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido «su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario».

En relación con el presupuesto objeto de tutela -*valoración previa de la conducta*- señaló, con fundamento en tratadistas, que este es uno de los casos en que es necesario ejecutar la totalidad de la pena, en razón de los comportamientos por los que el accionante fue condenado, pues dentro de una *adecuada* política criminal algunas sanciones demandan una posición rigurosa de la administración de justicia. En el análisis previo de la conducta punible, al examinar la procedencia de la libertad condicional, indica que no se encamina a la responsabilidad penal sino a la necesidad de continuar con el proceso represor, en ese marco se consideró que los hechos ejecutados por el sentenciado demandaban el cumplimiento de la pena impuesta.

Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá

4. Se solicita se declare improcedente el amparo constitucional dado que no se ha incurrido en una vía de hecho, no se puede utilizar este mecanismo como una tercera instancia.

CONSIDERACIONES

5. Por ser las autoridades accionadas juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, y penal del circuito especializado de esta ciudad, esta

Sala es competente para dictar el presente fallo de tutela *-conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991-*.

Naturaleza

6. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentan su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

7. Con el fin de abordar el asunto propuesto, la sala deberá establecer **i)** si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de las acciones de tutela en contra de decisiones judiciales; de verificarse, **ii)** se examinarán los presupuestos específicos de acuerdo con la naturaleza de la pretensión constitucional, y, **iii)** si alguno de ellos aplica en el caso concreto.

Marco normativo

8. La Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 *-sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992-*, determinó que sería improcedente la acción constitucional en contra sentencias o providencias que

pongan término a un trámite judicial, porque dadas sus especiales características de subsidiariedad y residualidad no puede ser ejercitada como mecanismo para conseguir la intervención del juez de tutela a fin de derribar la *res iudicata* que aquellas adquieren, finalidad que desnaturaliza su esencia y agreda postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcional que rigen la actividad de los servidores judiciales de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 228 superior. Esta premisa general encuentra excepción tratándose de decisiones que por involucrar una manifiesta y ostensible contradicción con la Constitución Política o la ley, en cuanto resultado de la conducta arbitraria o caprichosa de los funcionarios judiciales, constituyan verdaderas vías de hecho que conculquen o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a las cuales no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz, porque en estos eventos la protección resulta imprescindible para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de las providencias judiciales, el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y, en especial, en la sentencia C-590 de 2005 la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiteró ciertas exigencias formales y sustanciales. Los requisitos formales o de procedibilidad son:

i) [Q]ue el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que

resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible y vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Por su parte, los requisitos sustanciales o específicos son:

i) [D]efecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; iv) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; vi) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; vii) desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, y viii) violación directa de la Constitución.

Caso concreto

9. Expuestos los anteriores conceptos, procede este Tribunal a verificar si se cumplen los presupuestos que hagan procedente el estudio del amparo formulado.

En primer término, la trascendencia o relevancia constitucional del asunto sometido al conocimiento del juez de tutela se cumple dado que, según afirmó el accionante, con las decisiones proferidas se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al no concederle la libertad condicional. Así las cosas, el asunto adquiere especial importancia constitucional, por efecto de la privación de la libertad del condenado.

Frente al segundo presupuesto, es decir, que se hayan agotado todos los medios *-ordinarios y extraordinarios-* de defensa judicial al alcance de la persona afectada, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia cuestionada, aun así, se confirmó la negativa para conceder la libertad condicional.

Se cumple en igual forma con los requisitos de inmediatez e identificación de los hechos y derechos vulnerados, toda vez que la acción de tutela se interpuso en un término razonable, y se expresaron los fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustenta la solicitud de tutela.

Por último, la decisión objeto de revisión no es una tutela.

10. De manera que, cumplidos los presupuestos de carácter general señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de amparo contra decisiones judiciales, se examinará si concurre alguno de los vicios o defectos específicos que hacen viable el amparo invocado.

En este evento, se advierte en la decisión proferida por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, que a pesar de observar que Luis Fernando Sosa cumplía con el requisito objetivo relacionado

con las 3/5 partes de la pena impuesta, resolución favorable¹ para la concesión del mecanismo de libertad condicional y estaba acreditado su arraigo; estimó que la gravedad de la conducta impedía conceder el subrogado penal, para tal efecto, luego citar la situación fáctica referida por el juez fallador, así como sus consideraciones sobre la gravedad de la conducta indicó:

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido el sentenciado dentro del proceso penitenciario, al punto que fue e favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.03292 del 30 de septiembre de 2021, que ha realizado actividades válidas para redención de pena y que no reporta sanciones disciplinarias, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, ello sirva para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, todo en pro de la comunidad que es en últimas la más afectada con conductas como las aquí sancionadas.

A continuación, insistió en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general, con fundamento en lo señalado por la doctrina y finalmente trasladó argumentos de la Corte Suprema de Justicia en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta, para concluir que **Luis Fernando Sosa Celis** deberá continuar en reclusión formal para el cumplimiento total de la pena.

¹ Resolución 3292 del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

11. Decisión que fue confirmada por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de la ciudad, bajo el argumento de que la decisión de primera instancia había abordado el estudio de la totalidad de los presupuestos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, y agregó:

Por ende, es completamente fundado el raciocinio del a quo en cuanto a la existencia de la necesidad (sic) de que la condenada (sic) continúe (sic) la ejecución de la pena de manera intramural, pues pese a su buena conducta en el establecimiento carcelario, es necesaria la completa readaptación social de la prenombrada (sic), lo que no se verifica por las circunstancias mismas en que se realizó el comportamiento ilícito objeto de reproche.

12. Establecidos los argumentos expuestos por los funcionarios judiciales para negar el subrogado petitionado, se hace necesario, examinar cuál es el estado del arte, que al respecto se ha fijado por las altas corporaciones sobre el tema, así como la línea horizontal que sobre el asunto ha señalado esta sala de decisión, para de allí colegir si se vulneraron derechos fundamentales del aquí accionante con los pronunciamientos tantas veces citados.

Sobre la libertad condicional, la sentencia de Constitucionalidad C-757 de 2014, con la cual fue declarado exequible de manera condicionada el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el actual artículo 64 del C. Penal, resolvió:

*Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*

condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Subrayado fuera del texto)

A su vez la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², en sede de tutelas, en lo concerniente indicó:

[Q]ue, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere relevancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). (...)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de

² Sentencia tutela rad. 107644 de 19 noviembre de 2019. Posición reiterada en sentencia tutela rad. 122323 de 10 de marzo de 2022.

éstas;

ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado³. (Se resalta al margen del texto original)

13. Precisamente, en relación a este último punto, en decisión emitida por la Sala de Decisión que preside el magistrado ponente⁴ se indicó:

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019

⁴ Rad. 2018 02365 del 30 de octubre de 2020

Se trata entonces de varios escenarios posibles, para que los jueces realicen valoraciones sobre la gravedad de la conducta punible, una de ellas realizada por el juez de conocimiento en la sentencia (determinación del correctivo y dosificación punitiva), en la cual se evalúan, de **forma proyectiva**, las consecuencias sancionatorias que en razón al nivel de gravedad de su actuar criminal, deberá asumir o no el procesado para alcanzar los fines de la pena y, entre ellos, finalmente poderse reincorporar al colectivo; no se discute que tal valoración será el punto de partida en el análisis que el operador judicial de ejecución tendrá que realizar en los escenarios que la actuación procesal así lo indique, y a su cargo, de **forma material**, si el tratamiento penal asignado a esta persona cumplió o está en cumplimiento de sus objetivos y, específicamente, el de readaptar al penado a la estructura social.

En ambos exámenes se debe atender a la naturaleza de esta fase de ejecución de la sanción, frente a las funciones de las penas, como la privativa de la libertad; tal es, el aproximarse al cumplimiento del término de prisión impuesto, puesto que el tratamiento punitivo supone, en condiciones normales, un acercamiento en el alcance de la resocialización.

Esta es una de las razones para que el legislador estableciera, en el canon 64 del código penal que, el cumplimiento de las 3/5 partes (60 por ciento) de la pena, sumado a otros requisitos objetivos y subjetivos, permite incursionar en el examen sobre la posibilidad de otorgar otras formas de cumplimiento de la pena menos aflictivas que la prisión, como la libertad condicionada y bajo cláusulas de compromisos susceptibles de revocatoria; tal tiempo de redención -cumplimiento de la sanción- calculada en un porcentaje, se extiende a un universo amplio de los delitos codificados con

específicas excepciones⁵, luego, la gravedad de la conducta penalizada es uno de los referentes a tener en cuenta para analizar este reintegro al núcleo social, antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, sin que allí culmine, debido a que, a partir de ese desvalor y su intensidad plasmada en la sentencia condenatoria, se debe comparar la incidencia de la reclusión en su comportamiento con el fin de que retorne la confianza a la sociedad sobre su preparación en el reintegro a la misma, con un pronóstico favorable referenciado en lo realizado en el escenario que cumplió la restricción a su libertad, (i) con el acatamiento de las directrices allí dadas, (ii) el cumplimiento de los preceptos del orden jurídico bajo el que estaba subordinado, (iii) la realización de actividades en las que desarrolle una proyección individual de opciones intelectuales, artísticas, laborales, participativas, entre otras, con capacidad de integrarlas a la sociedad como contribución en su construcción y ajuste, en el respeto de los bienes jurídicos de quienes la integran, y a favor de la convivencia pacífica.

Se debe entender que la intensidad de la respuesta estatal, basada en la gravedad de la conducta que fue penalizada, ya se cuantificó en su proporcionalidad con la pena, dentro de los parámetros que el legislador determinó; desde el mínimo punitivo fijado en la ley, que corresponde a la más baja respuesta estatal por la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico determinado; hasta el máximo, con el que se expresa la mayor consecuencia jurídica prevista para una conducta con esas circunstancias, en las que se podría considerar ponderada como la más alta afrenta a esos bienes jurídicos (estricta legalidad y efectos de cosa juzgada). Así se impide

⁵ Ver artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes,

que se ahonde en nuevas consideraciones relacionadas con el nivel de la mencionada gravedad en el caso particular. (...)

*A su vez, sobre el juez executor recae la carga de valorar si, con el transcurrir de ese periodo, se evidencian motivos, adicionales a los postulados en la sentencia, para mantener la necesidad de la pena restrictiva de la libertad en toda la expresión allá impuesta, al no materializarse aún la proyección de resocialización que estaba implícita camino al quantum punitivo asignado por el sentenciador, todo esto, teniendo en cuenta que a medida en que esa persona avanza en el tratamiento punitivo asignado se entiende que adquiere mejores aptitudes para su reintegro a la sociedad, por consiguiente, mayor rigurosidad deberán tener las valoraciones realizadas por el despacho de ejecución al momento de calificar que la reclusión del condenado, en las medidas otorgadas por el fallador, **no ha cumplido la función resocializadora, pues bajo ningún caso la respuesta a este tipo de solicitudes deberá llevar a considerar que el cumplimiento de la totalidad de la pena, de forma apriorística, es indispensable y, mucho menos, que dentro del tratamiento penitenciario no existen opciones que apunten a la resocialización progresiva del penado.** (El subrayado se hace al margen del texto fuente)*

Con tal panorama considera la Corporación que las decisiones cuestionadas quebrantan el debido proceso de **Sosa Celis**, en razón a que, de manera formal y meramente enunciativa, las autoridades accionadas refirieron algunas circunstancias relacionadas con el comportamiento penitenciario, pero no realizaron un verdadero juicio de ponderación de las posibilidades que tenía esta persona privada de la libertad, para regresar a la sociedad en armonía con el diagnóstico de su conducta punible. Dicha omisión constituye una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, que

se denomina “*defecto por ausencia de motivación*”⁶

14. Se acentúa la anterior estimación al comparar la decisión de primera instancia suscrita por el despacho judicial 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, frente a la que, en otrora, dispuso la libertad condicional a la sentenciada Carmen Lilia Urrego -el 31 de agosto de 2021- dentro de la misma causa delictiva del aquí accionante, lo que no constituiría un desconocimiento a la garantía constitucional a la igualdad, sino al desconocimiento del precedente horizontal cuya omisión desemboca en la falta de motivación ambas constitutivas de vías de hecho. El distanciamiento que haga con respecto a decisiones tomadas con anterioridad no es la base del reproche constitucional, lo es, el que no haya indicado de manera expresa cuáles las razones para no aplicar las mismas reglas y subreglas para el nuevo.

15. Se conoció la decisión del Juzgado 17 accionado en la que, al analizar la solicitud de la libertad condicional de la sentenciada Carme Lilia Urrego Cotes, tuvo como parámetros (i) resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes; (ii) que el penado hubiera purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta (tiempo descontado físicamente y el redimido); (iii) que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización; (iv) que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado; (v) que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente

⁶ T.041 de 2018 La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias tras ser valorada, en varias ocasiones como una hipótesis de defecto de sustantivo o material.

que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

16. Para este último elemento (punto v) trajo como soporte precedentes jurisprudenciales, en los que se advertía que la valoración no recaía en *los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho*, es decir que *la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario -Sentencia Corte Constitucional C-194 de 2005-. Y como síntesis de lo que debe tener la providencia que estudia la concesión del beneficio de la libertad condicional recordaba que: i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, **el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.** -la misma sentencia C-194 de 2005-. (Se resalta por el tribunal)*

17. La ampliación de la valoración a cargo del juez que vigila la ejecución de la pena se expresaba en otros de los referentes jurisprudenciales acotados, en los que expresamente se interpretaba que *“ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta”*. Para concluir que el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal *“sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos”* al imponer *“el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento*

de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos” –sentencia C-757 de 2014-

18. Las anteriores premisas normativas le sirvieron al despacho 17 de ejecución de penas para concluir la trascendencia que tiene la valoración “*de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599*”. Evaluación que desarrolló bajo las directrices de una decisión de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020 en la que se le indicaba como finalidad del juez ejecutor el revisar si existía “*la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario **a partir del comportamiento carcelario del condenado** (...) [y que] la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***”. (Se resalta por el tribunal)

19. En la estructura que realizó el despacho ejecutor de la pena, en primera instancia, en ese entonces, no se quedó en la evaluación de la gravedad de la conducta, sino que avanzó en el análisis del comportamiento penitenciario de quien solicitaba la libertad condicional y, nuevamente, con base jurisprudencial soportó su decisión ya no sólo en la función preventiva general, retribución justa y prevención especial de la pena -en las que se quedó en la decisión de la que se solicita el amparo constitucional-, sino que también lo extendió a la reinserción social y la

protección del condenado -tomó como referente el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario la sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016-. Se tuvo en cuenta la advertencia del alto tribunal en lo constitucional sobre el estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles, y la consecuente implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.

Con lo que concluyó el despacho judicial accionado que, *“al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social”*, con lo que más adelante aseveró *“los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena”*.

20. Al revisar la sentencia del 20 de octubre de 2021 -*primera instancia*- las reglas aplicadas en la evaluación para la concesión de la libertad de la señora Carmen Lilia Urrego Cotes, no fueron tenidas en cuenta en su totalidad para resolver la misma solicitud que hacía el accionado **Luis Fernando Sosa Celis**, concretamente lo relacionado con la incidencia de su comportamiento carcelario, el balance y la proporción que tiene la función de la pena impuesta frente a la gravedad de la conducta, de los que en aquella ocasión había considerado también hacía parte la reinserción social y la protección del condenado. Esta ausencia de motivación tampoco fue advertida en la decisión del 9 de mayo de 2022 -*sentencia de segunda instancia juzgado 9 penal del circuito especializado*- en la

medida que descansó solamente en el análisis de la conducta y su gravedad, sin que se tomara en cuenta los factores intramurales de los que daba cuenta la evaluación del centro penitenciario para que fueran sopesados en un todo de cara al beneficio dispuesto en la ley como alternativa en el cumplimiento de la pena originalmente impuesta.

21. De manera que, como consecuencia del amparo del derecho fundamental al debido proceso, se dejará sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 20 de octubre de 2021 y, el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 9º Penal del Circuito Especializado, respectivamente, ambos de esta ciudad. Así, se ordenará al Juez ejecutor que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **Luis Fernando Sosa Celis**, conforme los parámetros expuestos.

Se debe precisar, conforme la jurisprudencia citada que no corresponde al juez de tutela «*establecer a qué conclusión [debe] llegar la autoridad judicial accionada, sino señalar que la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal*»; de manera que es necesario aclarar que no es el sentido de la decisión lo que aquí se protege -de si procede o no el subrogado- puesto que, al emitirse la nueva decisión, y de ser contraria a los intereses del accionante, podrá, si a bien lo tiene, ejercer los recursos establecidos en la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor **Luis Fernando Sosa Celis** vulnerado por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado, ambos de Bogotá. En consecuencia,

SEGUNDO. Dejar sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 20 de octubre de 2021, y el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y 9º Penal del Circuito Especializado, respectivamente, ambos de esta ciudad.

TERCERO. Ordenar al Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, resuelva la solicitud de libertad condicional de **Luis Fernando Sosa Celis**, conforme los parámetros expuestos.

CUARTO. Contra esta decisión procede impugnación ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

QUINTO. En caso de no ser impugnado este fallo, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ

LMMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	05 001 60 00000 2018 00344
Número Interno	16445
Solicitante	Miguel Ángel Cardona Estrada
Delito	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Peculado por Uso
Decisión	Revoca
Nro. auto Int.	059

Decide el Despacho el recurso de apelación, interpuesto por el condenado MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, contra la decisión adoptada el 24 de febrero del 2022 por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de la cual se le negó al sentenciado la libertad condicional, advirtiéndose que dicho pronunciamiento obedece a la declaratoria de nulidad emitida por parte de este Juzgado en auto del 16 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2018, este despacho judicial emitió sentencia condenatoria en contra de MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso con Peculado por Uso, imponiéndosele la pena principal de 90 meses de prisión, sin derecho a ningún subrogado penal.

La vigilancia de la pena en mención le ha correspondido al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., toda vez que el penado se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. – COMEB.

3.El 24 de febrero del 2022, dicho Juzgado mediante auto interlocutorio negó la libertad condicional al mencionado MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, al considerar que pese a que el penado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, ello no es suficiente, ya que el proceso de resocialización no está completamente concluido, dadas las especiales circunstancias en las que se ejecutaron las conductas punibles, por el papel preponderante que ocupaba dentro de la sociedad el condenado como agente de policía encargado de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, razón por la cual no resulta procedente concederle la libertad condicional, porque su accionar si fue abiertamente lesivo de los intereses jurídicos tutelados .

Igualmente, reflexionó el a quo frente al derecho a la igualdad que reclama

el procesado con relación a su compañero de causa Iván Fernando Serna Rivera, que la decisión que favoreció la libertad condicional de ése último mencionado, no es de obligatoria atención para él, ya que la misma no es vinculante, ni constituye precedente jurisprudencial. Agregó, que los criterios de una u otra autoridad en este caso, son distintos, y el hecho de que al señor Serna Rivera el despacho homólogo de Medellín, le haya otorgado la libertad condicional, no es razón suficiente para que esa autoridad se apegue a ese criterio, sin exponer sus propias razones del por qué no es viable la concesión del subrogado.

4. La anterior decisión fue impugnada por el condenado quien cuestionó que sólo valoró la conducta punible cometida por él para negarle la libertad condicional siendo un error, pues se desentiende del último pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se sostiene que para el estudio de la concesión de la libertad condicional se debe armonizar el comportamiento del procesado en prisión con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Así mismo, muestra desacuerdo en cuanto a lo sostenido por el juez de primera instancia en cuanto a que la decisión de un juez de igual jerarquía no es vinculante para tomar en su propia providencia. Finalmente, solicita se tenga en cuenta algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 119724 del 21 de octubre de 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro y expediente D896, demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° del art. 6 de la Ley 14 de 1988 del 18 de enero de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, para lo cual transcribe gran parte de estas decisiones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, la competencia de este despacho se restringirá en concreto al objeto de la impugnación; esto es, si es procedente o no en el caso sub judice, la concesión de la libertad condicional a favor del señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA.

Ahora bien, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 890 del 2004, Ley 1453 del 2011 y finalmente por la 1709 del 2014 que impone la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- i) La previa valoración de la conducta punible*
- ii) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena*
- iii) Que el análisis del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- iv) Que se demuestre arraigo familiar y social*
- v) La reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*

Pues bien, sea lo primero en consignar a reglón seguido, cual es la situación

jurídica del condenado en punto al descuento de la pena que le fue impuesta:

Pena Impuesta: 90 Meses	2.700 Días
Tres Quintas Partes de la Pena Impuesta	1.620 Días
Detenido desde 07/09/2017	1.673 Días
Redenciones de Pena	348 Días
Total Pena Cumplida	2.021 Días
Resta de la Pena	739 Días

Teniendo en cuenta el anterior recuadro debemos sostener que el condenado ha purgado el monto de la pena que viabiliza el subrogado pretendido, pero como bien se recuerda y tal como lo consideró el a quo, no es la falta de este requisito del descuento de la pena en la proporción que exige el artículo 64 del Código Penal lo que lo llevó a rechazar el pedimento en esta oportunidad, sino la gravedad o entidad que ostentó el delito cometido por el procesado, toda vez que como lo consideró la Juez de primera instancia, el actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, pues le fue incautada gran cantidad de sustancia estupefaciente, la forma cómo transportaba parte del alucinógeno utilizando la motocicleta de la Policía Nacional asignada para su labor y el rol de servidor público como agente de dicha Institución ya que le era exigible un respeto mayor a los valores sociales por los que debía proteger.

Ahora bien, para determinar si dicho análisis debe mantenerse o no, esta funcionaria recordará tal y como lo hizo la juez de primera instancia, un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela sobre un asunto similar.

Mediante providencia STP15806-2019, radicación 107644 del 19 de noviembre de 2019, la Alta Corporación resaltó la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible. Se refirió a las sentencias C-757/14, C-194/2005, (una de ella mencionada por el apelante) C-233 de 2016, T-640/2017 y T- 265/2017 y finalmente, dejó sentado que la interpretación del artículo 64 del Código Penal debe guiarse por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C- 1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014), y en este sentido diferenció 4 reglas a la hora de analizar la valoración de la conducta de cara a la libertad condicional así:

“5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

i) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

ii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que el hecho por el cual fue penalmente sancionado el señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA se relaciona con la vulneración a los bienes jurídicos de la salubridad y administración pública y sin duda, se trata de una conducta por sí muy grave, empero debe considerarse aspectos que también resaltó la juez ejecutora, como el comportamiento pos-delictual del procesado, pues se sabe que aceptó su responsabilidad bajo la modalidad del preacuerdo, ha cumplido algo más del 74.4% de la pena impuesta, aunado a ello, el proceder durante el tiempo de reclusión ha sido bueno, pues como se reseñó, su conducta ha sido catalogada en el grado de ejemplar, su desempeño laboral ha sido calificado sobresaliente en gran parte, según certificado de calificación de conducta y evaluación de trabajo allegado mediante oficio 564 del 28 de octubre de 2021, procedente del Área de Gestión Legal al Interno – Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -.

Al respecto lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005 y tratado también en la sentencia C-754 de 2014 de la siguiente manera:

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”

Así las cosas, conforme a lo expuesto considera esta instancia que se hace necesario una valoración del proceso de resocialización para poder concluir si ha tenido éxito o no el tratamiento penitenciario. Y para abordar el presente estudio debemos concluir que el comportamiento del señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, presentando como lo dijimos conducta EJEMPLAR, conforme a los certificados, teniéndose además que este condenado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, pues además, se evidencia que su dedicación al trabajo vienen desde el año 2018 hasta la actualidad, de manera ininterrumpida. Además, la entidad penitenciaria ha dado concepto favorable para la libertad condicional, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (artículo 4 del Código Penal) y por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación cumplido resulta suficiente para que el sentenciado haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad.

De esta manera se espera que, ya en libertad pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la Ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad. y aunque en su momento fue necesario el tratamiento intramural no solo desde la prevención especial en cuanto a la persuasión dirigida a que el penado asumiera un comportamiento conforme a derecho, también lo fue desde la prevención general, fin que se cumplió a juicio de esta instancia, pues el tiempo de detención efectivamente purgado, fue el necesario para advertirle a la sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquier persona que incurra en una conducta punible, y resulta suficiente para crear en la comunidad la certeza de que esta clase de conductas merecen de una sanción ejemplarizante, más aun cuando se trata de servidores

públicos.

Además, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en reclusión, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez.

Todos estos aspectos examinados en conjunto, constituyen razón suficiente para que este Juzgado concluya que pese a la gravedad de las conductas en su momento realizadas, no existe necesidad de ejecutar la totalidad de la pena, básicamente porque se han cumplido las funciones que rigen su ejecución; sin que tenga sentido anteponer argumentos restrictivos superados a una situación procesal nueva. Más aún, cuando nuestro legislador en forma expresa no prohíbe la concesión de este subrogado, indicando esto que su negativa lejos está de imponerse en forma absoluta para quienes han sido condenados por delitos graves.

Por demás, se quiere sobresaltar que con esta determinación en ningún momento se está afirmando que el Juzgado de Ejecución de Penas desconoció el precedente jurisprudencial fijado por la Corte atrás reseñado, por el contrario, en el auto apelado se observa que se valoraron tanto aspectos positivos frente a su comportamiento en ejecución de la pena, su proceso de resocialización y la terminación anticipada del proceso por virtud del preacuerdo, pero ello no bastó para la juez, pues consideró que no eran esos aspectos suficientes para determinar que se encontraba en capacidad de continuar con la ejecución de la sanción estando en libertad.

Pese a ello, considera esta instancia que realmente al hacer un análisis ponderado del proceso de resocialización del penado y de la necesidad de continuar con tratamiento intramural se puede concluir que no existe necesidad de que el mismo deba permanecer en establecimiento carcelario, para lograr completar el término de resocialización.

Finalmente, se reitera que el factor objetivo en este caso se cumple por cuanto el penado ha purgado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, no fue condenado por este Juzgado en ningún momento al pago de perjuicios, así mismo, en cuanto a la pena de multa fijada en 444.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obra constancia de su pago, sin que ello sea óbice para el estudio de este mecanismo, en aplicación del artículo 4 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 en su parágrafo 1°. Igualmente, se tiene que, dentro del expediente, obra que el condenado pretende residir en la calle 106A No. 156-98, Apartamento 102, Torre 1° de la ciudad de Bogotá, vivienda de una amiga de nombre Janeth David Avendaño Mendoza (ver fls. 309 fte.).

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se otorgará a MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA la libertad condicional durante el período de prueba que se le fijará por un tiempo igual al que le falta por redimir, durante el cual se someterá a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. En este punto se resalta que, aunque el tiempo que le falta es inferior a 3 años -24 meses y 19 días-, por todo lo expuesto, se considera como un tiempo suficiente para culminar su proceso de rehabilitación y reinserción social.

Se le impondrá caución prendaria mínima equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000), toda vez que éste lleva más de 5 años recluido, de donde se desprende su limitación para acceder a recursos económicos.

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, si dentro del período de prueba el beneficiado incumple alguna de dichas obligaciones, se le revocará la libertad y se procederá a ejecutar lo que resta de la pena

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio emitido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar **SE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para hacerse efectivo el beneficio otorgado, el condenado debe suscribir diligencia de compromiso en los términos y por el tiempo descritos en la parte motiva de esta providencia y cancelar una caución prendaria equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000).

TERCERO: Advertir al condenado CARDONA ESTRADA, por mandato del artículo 66 del Código Penal, que, si durante el periodo de prueba violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

CUARTO: Se Exhortará al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, para que una vez se deposite la caución prendaria exigida al condenado, proceda a emitir la respectiva diligencia de compromiso y la boleta de libertad en favor del señor MIGUEL ÁNGEL CARDONA ESTRADA, siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Una vez comunicada a las partes, se devolverá al Juzgado de origen, para que se continúe con la vigilancia de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH VELEZ GALVIS
JUEZ.

Firmado Por:

**Elizabeth Velez Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 022 Función De Conocimiento
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a74dff043f2b893a9301ab6d7dd4b5c66472218a67cf4b37a20eb0c25
422b0**

Documento generado en 02/05/2022 07:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Allegada la información requerida al establecimiento penitenciario el pasado 29 de abril, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE, en contra del proveído del 16 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante el cual negó el subrogado de la libertad condicional.

DEL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad profirió el 16 de diciembre de 2021¹ auto por medio del cual negó a JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE el beneficio de la libertad condicional, al considerar que, pese a encontrarse satisfecho el requisito objetivo del artículo 64 del CP, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, resulta necesaria la continuación del tratamiento resocializador. Lo anterior, porque si bien, admite el buen comportamiento del sentenciado en el penal, la valoración de la conducta por la cual fue condenado conlleva a que el proceso de reinserción continúe, ello, atendiendo al poco avance de su tratamiento penitenciario, pues pese a llevar seis años privado de la libertad, no ha logrado ser clasificado en la fase de mínima seguridad.

¹ Documento 0241 pdf digital

DEL RECURSO²

El sentenciado se alzó contra el proveído del 16 de diciembre de 2021. Como argumento de su inconformidad, manifestó que el juez executor sólo valoró la conducta por la cual fue condenado sin tener en cuenta que ha cumplido más del 91% de la pena impuesta y ha tenido un buen comportamiento en el penal. Precisó que el hecho de no estar clasificado en la fase de mínima seguridad obedece a la ausencia de personal en el penal que se ocupe de realizar la clasificación de los internos cada seis meses, según información brindada por la oficina jurídica, lo cual no ha sucedido, pese a las reiteradas peticiones que ha hecho al respecto.

En apoyo de su postulación, trajo como referente la sentencia de tutela STP15008- 2021 proferida el 21 de octubre de 2021 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 119724.

Por lo anterior solicita la revocatoria del auto recurrido a fin de que se le conceda el beneficio de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo considerado por este despacho en decisiones proferidas a favor de los coprocesados Edwar Parra Ayala y Sammy Tapias Gómez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este despacho para resolver en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2021 del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al señor JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 inciso 6° y 478 de la Ley 906 de 2004.

De las diligencias se extrae que el precitado fue condenado por este despacho el 13 de enero de 2017 a la pena de 104 meses de prisión y multa de

² Documento 0268 pdf digital

10886,65 s.m.l.m.v., por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES CONTINUADO, PREVARICATO POR OMISIÓN CONTINUADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO AGRAVADO, CONCUSIÓN y COHECHO PROPIO CONTINUADO, pena modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 22 de noviembre de 2017³, fijándola en 100 meses de prisión y multa de 2742,21 s.m.l.m.v.

Conforme a la revisión del plenario se tiene que los hechos por los cuales fue condenado LUNA DUARTE por los delitos antes mencionados, tuvieron ocurrencia desde el 24 de julio de 2014, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, cuyo artículo 30 establece como requisitos para la concesión de la libertad condicional, "*previa valoración de la conducta punible*", la existencia de los siguientes:

1. *Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta.*
2. *Valoración favorable del comportamiento intramural que permita suponer la no necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Así, entonces, en aplicación a la Ley 1709 de 2014, tenida en cuenta por el juez ejecutor, se tiene que en este caso se deberá demostrar la existencia de los siguientes requisitos, a efectos de ser acreedor del beneficio en mención, a saber:

³ Folio 27 y ss, C.O.1

1. Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta (objetivo).
2. Valoración de la conducta punible y buen comportamiento en el establecimiento penitenciario (subjetivos).
3. Arraigo familiar-social (subjetivo).

En cuanto al primer requisito, aparece que se han reconocido redenciones de pena al condenado por un total de 20 meses y 7.50 días⁴; tiempo aquél que sumado al que lleva privado de la libertad⁵ (desde el 06 de febrero de 2016 hasta la fecha de la decisión apelada -16 de diciembre de 2021-), esto es, 05 años, 10 meses y 10 días; arroja un gran total de **90 meses y 17,5 días**, como lo indicó el juez ejecutor.

Por lo que, si las tres quintas partes de la pena de **100 meses de prisión** impuesta por este juzgado el 13 de enero de 2017, corresponden a **60 meses de prisión**, como acertadamente lo indicó el *a quo*; se advierte que sobrepasa el tiempo mínimo anteriormente exigido.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con la valoración favorable del comportamiento intramural, obran dentro del plenario actas desde el 23 de junio de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2021, calificando la conducta como "*buena*" y "*ejemplar*"⁶, lo que es un hecho indicador de un proceso de resocialización óptimo, conforme así lo precisó el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" de Bogotá (COBOG) en Resolución No. 3718 emitida el 04 de noviembre de 2021⁷, mediante la cual otorgó resolución favorable al interno para la concesión del beneficio judicial de la libertad condicional.

En tercer y último lugar, respecto al arraigo familiar y social del condenado, tal como se indicó en anterior oportunidad, de la revisión de las diligencias se evidencia declaración extrajuicio del progenitor del condenado, rendida el 03 de

⁴ Folios 196 C.1; 192 y 227 C.5 y 7, C.6 JEPMS 8 de Bogotá

⁵ Documento digital pdf 0216

⁶ *Ibidem*

⁷ Documento digital pdf 0217

marzo de 2020⁸, en la que indicó que el sitio de domicilio de su hijo se encuentra ubicado en la Carrera 82 No. 53-09 del Barrio Villa Andrea de esta ciudad, dirección que coincide con la registrada en el formato de arraigo realizado el 06 de febrero de 2016⁹; así mismo, existen constancias de la Alcaldía Local de Kennedy del 18 de junio de 2019¹⁰ como de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Andrea del 11 de junio de 2019¹¹, en las que se establece que el señor LUNA DUARTE vive en dicho lugar desde hace 4 años, como lo advirtió el *a quo*.

En ese entendido, si el arraigo es el lugar donde actualmente permanece su familia y es donde el sentenciado residió antes de ser capturado, será en ese lugar donde encontrará apoyo en su proceso de resocialización, de donde surge establecer la existencia de un espacio geográfico en el cual el procesado mantiene vínculos familiares y que permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, aunado que, es el sitio en el que el precitado podría ser requerido en caso de ser acreedor al subrogado petitionado.

Ahora bien, en lo que respecta al pago de la indemnización como condicionante para la concesión del subrogado pretendido, como quiera que dentro del proceso no se formuló incidente de reparación integral, no se hará alusión al mismo.

Entonces, en el presente asunto deberá el despacho resolver si es procedente la libertad condicional con fundamento en el presupuesto subjetivo de la valoración de la conducta punible a efectos de establecer la necesidad de la ejecución de la privación de la libertad, sobre lo cual se fundamentó el recurso de apelación, atendiendo además a la fase de mediana seguridad en la que se encuentra clasificado el precitado.

En efecto, circunscribió el juez executor el estudio de la procedencia del subrogado de la libertad condicional a la gravedad de la conducta punible, en tanto consideró que dados los ilícitos por los cuales fue condenado el señor LUNA

⁸ Folio 241, C.O. 5

⁹ Folio 286, C.O.1

¹⁰ Folio 73, C.O.4

¹¹ Folio 74, *ibídem*

CONDE, el proceso de reinserción debe ser mayor y la libertad anticipada representa un mensaje errado para la sociedad.

Fue así como el recurrente acudió a pronunciamientos jurisprudenciales, en los que se indica que el análisis del subrogado en cita debe definirse no sólo en consideración a la gravedad de la conducta, sino que debe tenerse en cuenta, entre otros, el tiempo de pena descontado; lo cual conlleva a establecer si es o no necesario continuar con la pena privativa de la libertad.

Entonces, así como en anteriores oportunidades, a fin de dilucidar el problema jurídico subyacente en este asunto, resultan pertinentes los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en el estudio de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en la que hizo especial énfasis en las funciones de resocialización y prevención especial de la pena y la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, en aras de establecer la necesidad de la continuidad en la ejecución de la pena privativa de la libertad, al momento de decidir sobre la concesión del subrogado de la libertad condicional.

En estos términos, señaló la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹² (negrillas del despacho).

(...)

"28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la

¹² Sentencia C-757 de 2014

Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, **ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'**"* (negritas del despacho).

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,** valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, **la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹³ (negritas del despacho).**

Conforme a lo anterior, es claro entonces que si bien la valoración de la conducta punible permanece en sede de ejecución, ésta debe atender las directrices de la Corte Constitucional en cuanto a que su análisis debe hacerse en el contexto de la necesidad de la pena, de acuerdo a la sentencia C-194 de 2005 de esa misma corporación, a la que también hizo alusión el juzgado executor, y en la que se señaló que *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal"*; por ende, dicha valoración debe comportar tanto el aspecto objetivo como subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) de la conducta punible en el sentido que la misma constituye un ingrediente importante en el juicio de valor sobre el pronóstico de readaptación social, ya que *"el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)"*; razón por la cual no puede desconocerse en el estudio de la concesión de la libertad condicional.

Y ello es así precisamente porque la valoración de la conducta punible debe tenerse como *presupuesto* para la concesión del subrogado de la libertad

¹³ Sentencia C-757 de 2014

condicional, tal como lo resaltó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005¹⁴, cuando señaló que:

"[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

[...]

*Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹⁵.*

En esos mismos términos, conviene resaltar la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena respecto a los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, a los que ya se hizo mención, siguiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-757 de 2014, para lo cual se trae a colación lo establecido en la sentencia T- 640 de 2017, en la que se señaló al respecto que:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible.

En su momento, la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. De esta forma, aparecía restringida la facultad del juez competente para conceder la libertad condicional, pues, en todo caso, la valoración de la gravedad de la conducta punible que él hiciera debía ceñirse a los términos en que fue evaluada dicha gravedad en la sentencia condenatoria por parte del juez de conocimiento.

¹⁴ CSL SP, STP3369-2022, 22 de noviembre de 2022, radicado 122571

¹⁵ CSJ SP, 03 de septiembre de 2014, radicado 44195

Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Ahora bien, sobre el tema de la valoración de la conducta punible la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, resaltó que la misma debe comprender todas las facetas de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, como acertadamente lo resalta el recurrente; sin que ello signifique que el juez executor deba prescindir del análisis sobre la lesividad de la conducta, sino que debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Así lo indicó en los siguientes términos:

*"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;** iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,** como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. **Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.** iv) El cumplimiento de esta carga*

motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”¹⁶

De ahí que, resulta claro que en el análisis que debe realizar el juez ejecutor a fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, le corresponde no sólo valorar la conducta punible sino lo concerniente a la resocialización del penado para decidir si deberá continuarse con el tratamiento penitenciario, tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, lo cual halla correspondencia con lo que fuera establecido por la Alta Corporación en la sentencia antes anotada -C-194 del 2 de Marzo 2005-, en cuanto la valoración que en sede de la ejecución de las penas debe hacer el juez: *"(...) tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"...* especificando que (...) *"no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”.*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en efecto el juez ejecutor retomó los argumentos expuestos por este juzgado en la sentencia de condena proferida en contra de LUNA DUARTE, para concluir que no era procedente el subrogado petitionado, en los siguientes términos:

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que el condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de una organización criminal asentada en el barrio «San Bernardo de esta ciudad» dedicada a la comercialización de sustancias estupefacientes, actuar delictivo que se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, que merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «garantizar y asegurar la

¹⁶ CSJ SP STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional.

Al efecto, a fin de determinar las circunstancias modales en las que el señor JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE ejecutó el comportamiento delictual por el cual fue condenado, se impone tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones expuestas por el juez fallador, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, vale citar aparte del fallo donde este juzgado señaló sobre las conductas punibles de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, cohecho propio y prevaricato por omisión, por las cuales fue condenado el precitado (al igual que como ocurre con el coprocesado Edwar Adolfo Parra Ayala, a quien este despacho concedió la libertad condicional mediante proveído del 30 de noviembre de 2021), tras señalar que: *"(...) se logró identificar como propietaria de la línea de estupefaciente denominada Billar, a la aquí procesada, Yorlady Calderón Orjuela, ubicada en la Avenida Caracas No.1-64, siendo la encargada, entre otros, de comprar los estupefacientes en grandes cantidades para abastecer las plazas, llevar el inventario, recoger el dinero fruto de la venta de los estupefacientes, y realizar el pago directo o indirecto de las comisiones a los funcionarios de la Policía Nacional, entre quienes se identificaron a los aquí acusados Edwar Adolfo Parra Ayala, Are de Jesús Escobar, Julián Guillermo Luna Duarte, Manuel Andrés Celis y Juan Carlos Ducon Camargo" (...) "y por lo cual les fue endilgada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, "La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio".*

Lo reseñado, en armonía con lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, en el entendido que, *"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"*; por lo que debe establecerse si ha sido objeto de sanciones disciplinarias, si ha adelantado un proceso resocializador óptimo, si ha adelantado labores dentro del establecimiento penitenciario tendientes a mejorar su proceso de readaptación social, etc.

Asimismo, en los términos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión antes mencionada, en la que se indicó que la valoración de la conducta debe hacerse de manera conjunta con el comportamiento del condenado dentro del penal, no bastando la alusión al bien jurídico como fundamento para la negativa de la libertad condicional, lo que *“no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”*¹⁷.

Por ende, de las circunstancias modales en la ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se desprende que efectivamente LUNA DUARTE no sólo desatendió sus obligaciones como integrante de la Policía Nacional al evitar el control respectivo sobre el sector donde se comercializaban sustancias estupefacientes, sino que hacía parte de organización delincuencia que recibía una nómina ilegal por el tráfico de estupefacientes en el sector de San Bernardo, de donde se desprende que su intervención fue significativa para la consumación de los ilícitos por los que fue condenado, al punto que solo gracias a la interceptación de llamadas, seguimiento a personas y la intervención de agentes encubiertos, se logró dismantelar la organización y la captura de sus integrantes, evidenciándose la recepción de dinero por el precitado en contraprestación a la omisión en sus funciones, de ahí que le fuera imputada la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el numeral 9º del artículo 58 del CP, esto es, *“La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”*, como el agravante contenido en el artículo 342 del CP en la comisión del punible de concierto para delinquir, en razón a su condición de miembro activo de la Fuerza Pública, como se resaltó en anterior oportunidad.

Sobre este punto no resulta acertada la afirmación realizada por el recurrente en cuanto no se tuvo en cuenta la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad, al hacer alusión a pronunciamiento jurisprudencial con Radicación No. 119724 del 21 de octubre de 2021, pues como se avizora de la sentencia emitida por este juzgado, sí le fue imputada la misma, lo cual también

¹⁷ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644

debe ser tenido en cuenta a efectos de realizar un análisis concienzudo de la concesión de la libertad condicional de cara a establecer la necesidad o no de la continuación de la privación de la libertad.

Sin embargo, no puede dejar de lado el despacho el monto de pena que para este momento ha cumplido el señor LUNA DUARTE, a efectos de determinar la necesidad de que el precitado continúe con la ejecución de la pena privativa de la libertad; para lo cual, cabe mencionar lo determinado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 113803 del 24 de noviembre de 2020, donde se indicó lo siguiente:

"(...) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización".

Así, a fin de armonizar el comportamiento del condenado en el establecimiento penitenciario con la valoración de la conducta punible se tiene que el tratamiento penitenciario, a tenor de lo establecido en los artículos 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993-, tiene como objetivo la resocialización del penado, definiéndose ese tratamiento de la siguiente manera:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.*

En esos términos lo señaló la Corte Constitucional, cuando indicó lo siguiente:

"Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y carcelario", consagra expresamente que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación

*espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Asimismo, los artículos 142 y 143 del citado ordenamiento prevén que el objetivo de dicho tratamiento penitenciario es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada*¹⁸

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que por resocialización "*se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo*"¹⁹.

Así mismo, si bien el proceso de resocialización no sólo debe entenderse dentro de la órbita de la función de prevención especial, contenida en el artículo 4º del CP, que junto a la función de la retribución justa, debe operar en el momento de la ejecución de la pena; sino también dentro del fin de asegurar la vigencia de la norma, esto es, dentro de una función de *prevención general positiva*, encaminada no sólo a la búsqueda de la prevención o aversión al delito, sino a la afirmación y el aseguramiento de las normas básicas y de los valores fundamentales que estas protegen²⁰, para poder determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a efectos de asegurar el restablecimiento en la confianza y la fidelidad del ciudadano en la norma jurídica violentada por el penado. Dentro de la función de retribución justa, debe tenerse en cuenta cuál ha sido el comportamiento del penado en el penal y el porcentaje de pena cumplido por la persona privada de la libertad; pues de no ser así, se tendría que negar el carácter progresivo del tratamiento carcelario.

¹⁸ Sentencia C-026 del 03 de febrero de 2016

¹⁹ CSJ, 20 de septiembre de 1999

²⁰ En este sentido, Cfr. Pérez, M. *Culpabilidad y prevención: las teorías de la prevención general positiva en la fundamentación de la imputación subjetiva y de la pena*. U. Autónoma de Madrid. Madrid. 1991, p. 20.

Sobre los fines de la pena privativa de la libertad, indicó la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"En la prevención general, la pena representa una amenaza dirigida a los ciudadanos para que se abstengan de incurrir en delitos, conminación que, de acuerdo con la concepción clásica de Feuerbach, opera en el momento abstracto de la tipificación legal²¹. Por ende, tanto la amenaza punitiva como la ejecución de la pena deben producir un efecto intimidatorio en los autores potenciales para así evitar que lleguen a delinquir.

Claro está, a partir del principio democrático, la prevención general no puede fundarse exclusivamente en su efecto intimidatorio derivado (prevención general negativa), sino que, apuntando a fortalecer el consenso social, la pena también debe dirigirse a reforzar en la conciencia colectiva la vigencia del ordenamiento jurídico (prevención general positiva). Así, la pena tendría la tarea de demostrar frente a la comunidad la inquebrantabilidad del ordenamiento y, de esta manera, robustecer la fidelidad jurídica de la población²² ²³.

(...)

La prevención especial, por su parte, tiende a evitar que el delincuente reincida en comportamientos desviados durante el término de ejecución de la sanción penal. Ello, por supuesto, debidamente engranado con el propósito de resocialización; ya que, como lo explica VonListz, frente a quien transgrede la ley penal la imposición de la pena ha de servir como camino para la resocialización, lo cual supone que la protección de bienes jurídicos se materializa mediante la incidencia de la sanción en la personalidad del delincuente, con la finalidad de prevenir ulteriores delitos²⁴.

Por consiguiente, en un Estado social y democrático, la pena se erige como un mecanismo adecuado para evitar la lesión de intereses fundamentales para la convivencia social, derechos o bienes que, por su importancia y necesidad de tutela, ameritan la protección reforzada del derecho penal²⁵.

Así entonces, consideró el juzgado executor que no empece, dentro del análisis del subrogado de la libertad condicional tiene cabida la lesividad de la conducta punible, el análisis debe contemplar igualmente el comportamiento del penado a efectos de establecer la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, reconociendo en ese sentido que el comportamiento del sentenciado al interior del penal ha sido bueno y ejemplar, que ha realizado

²¹ MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal. Buenos Aires: B de f, 2ª ed., 2003, p. 53.

²² ROXIN, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Lima: Grijley, 2007, p. 79.

²³ CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013

²⁴ MIR PUIG, Santiago. Introducción a las bases del derecho penal, p. 57.

²⁵ CSJ, SP. Radicado 33254 del 27 de febrero de 2013

actividades al interior del mismo con los que ha redimido pena y no ha sido sujeto de sanción disciplinaria alguna, obrando a su favor resolución favorable No. 03718 del 04 de noviembre de 2021.

En esa dirección, la Corte Constitucional ha precisado *"en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"*²⁶

Y e que, si el fin principal de la pena de prisión es la resocialización, *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo"* (sentencias C-261 y C-656 de 1996).

Por ello, los establecimientos penitenciarios y carcelarios *"tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización"* (sentencia T-213 de 2011).

Por lo que, a efectos de resolver en segunda instancia la alzada propuesta en contra del auto proferido por el *a quo* el 16 de diciembre de 2021, no se puede el

²⁶ Sentencia T-019 de 2017

despacho abstraer del porcentaje de la pena que para el momento de la emisión del auto en mención, descuenta el penado; debiéndose afrontar el análisis de la libertad condicional valorando igualmente el comportamiento posterior en prisión del condenado, con una argumentación jurídica congruente con la finalidad resocializadora de la pena, en los términos antes referidos.

En consecuencia, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que el penado LUNA DUARTE ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 64 del CP para la concesión de la libertad condicional; aunado a que si para el 16 de diciembre de 2021 había descontado **90 meses y 17.56 días de prisión**, a la fecha lleva un tiempo de privación de la libertad de aproximadamente 95 meses; luego, necesariamente se deduce que ha cumplido más del 95% de la pena (100 meses) privativa de la libertad que le fue impuesta.

Entonces, aunque el actuar delictivo por el cual fue condenado JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE comportó afectación a la salud y seguridad pública del conglomerado social; dicho fundamento resulta escaso e insuficiente a efectos de negar ahora el subrogado en comento, pues si bien hizo parte de una organización delictiva que se concertaba con el propósito ilícito de permitir el tráfico de estupefacientes, frente al cual en lugar de ejercer el deber que le correspondía en aras de proteger a la comunidad del flagelo de la drogadicción que diariamente azota a la sociedad colombiana, logró enriquecerse al ser beneficiario de una nómina ilegal producto del cobro de la cuota que junto a otros agentes de la Policía Nacional realizaban a los propietarios de las líneas de estupefacientes que operaban en el sector de San Bernardo; lo cierto es que para este momento ha cumplido el 95% de la pena privativa de la libertad, el comportamiento desarrollado en el establecimiento penitenciario ha sido positivo, tal como se estableció previamente de acuerdo a las actas emitidas desde el 23 de junio de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2021, en las que su conducta ha sido calificada como "*buena*" y "*ejemplar*"²⁷.

Asimismo, se expidió concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional, conforme a la Resolución 03718 del 04 de noviembre de 2021, emitida

²⁷ Redención pena (documentos cárcel/ Carpeta Edwar Adolfo Parra

por el Director del Establecimiento Penitenciario "COBOG", sin que además, registre sanciones disciplinarias en su contra.

Lo anterior significa que el proceso resocializador del señor LUNA DUARTE ha arrojado los efectos esperados, lo que es congruente con la teleología de la pena privativa de la libertad representada en sus principios, funciones y fines, destacados por el legislador en los artículos 3 y 4 del CP, atendiendo al carácter progresivo del tratamiento penitenciario; que en armonía con el artículo 10º del Código Penitenciario –Ley 65 de 1993-, establece que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Para dar cumplimiento a esa finalidad, el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, establece las siguientes fases del tratamiento penitenciario:

- 1) Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
- 2) Alta seguridad que comprende el período cerrado.
- 3) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
- 4) Mínima seguridad o período abierto.
- 5) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

En ese sentido, se tiene que en el presente asunto el precitado se encuentra actualmente clasificado en la fase de mediana seguridad, conforme al Acta No.113-086-2021 del 14 de diciembre de 2021 emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario.

Sobre el particular, consideró el juzgado executor que el sentenciado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario, pues pese a sus casi seis años de privación de libertad, no ha logrado superar la tercera fase del mismo, pues permanece en la fase media.

Pues bien, atendiendo que no se conocían las razones por las cuales el señor JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE continua clasificado en fase de mediana seguridad; se ofició al centro penitenciario desde el 26 de abril de la presente anualidad, allegándose respuesta del Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota el pasado 29 de abril, en la que se indicó que el precitado no ha sido clasificado en la siguiente fase de tratamiento penitenciario, esto es, en la fase de mínima seguridad, toda vez que no ha cumplido con el programa de "*preparación para la libertad*", el cual le fue impuesto cuando fue clasificado en la de mediana seguridad.

Si ello es así, y de acuerdo a los requisitos de permanencia en la fase de mediana seguridad establecidos en la Resolución 7302 de 2005, si bien se evidencia que en el presente caso se abstuvo el Consejo de Evaluación del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Cárcel La Picota de clasificarlo en fase de mínima seguridad en acta 113-086-2021 del 14 de diciembre de 2021, atendiendo a que no había cumplido con un programa psicosocial y en ese sentido se entendería que requiere fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso, lo cierto es que su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades no ha sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente; por lo que, lo que no es óbice para que el penado se sea merecedor del sustituto de la libertad condicional, pues de no ser así, conllevaría a desconocer la naturaleza y finalidad de los subrogados penales, toda vez que si a la fecha cumple el 95% de la pena, en el evento de no ser clasificado en la fase de mínima seguridad, implicaría avalar el cumplimiento total de la pena; pese a que la teleología del artículo 64 del CP apunta a reconocer la libertad condicional cuando se da cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

Por ende, la relación que en el artículo 144 del Código Penitenciario se hace de la fase de confianza con la libertad condicional, y que sirvió de fundamento del *a quo* para la negativa del subrogado, conllevaría a concluir que el sentenciado debe dar cumplimiento total a la pena privativa de la libertad, por la única razón de requerir un programa psicosocial de preparación a la libertad cuando se encuentra *ad portas* de culminar su proceso de resocialización; lo cual iría en contravía del carácter progresivo de ese proceso, cuya valoración en este caso, se refleja en el buen comportamiento del penado dentro del establecimiento penitenciario, a la vez

que desconocería la resolución favorable que otorgó el penal el 04 de noviembre de 2021, para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Y es que, considerar que la función de la pena debe razonarse sólo bajo una concepción retribucionista kantiana, sería retrotraernos al avance que sobre la materia se ha logrado, centrándonos en el análisis de la pena sólo como fin en sí misma como la búsqueda de justicia sin mirar al reo y enfocándose sólo en el hecho previo a la imposición de la pena.

Por lo demás, se desconocería otras funciones posteriores a la prevención general, como lo es para este momento de la ejecución, la resocialización del delincuente; esto es, la prevención especial, pues de lo contrario se caería inevitablemente en un peligrosismo ya superado, que conllevaría a ignorar la existencia de los subrogados penales frente al cumplimiento óptimo del reo representado en un porcentaje aproximado del 95% de la pena impuesta, tras dedicarse el condenado a actividades de redención, inobservando a la vez, el principio de necesidad en la aplicación de la pena.

Al respecto, valga traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional respecto a la finalidad de la pena:

"En la actualidad se considera que las teorías tradicionales que buscaban justificar de manera absoluta las penas y el sistema penal están en crisis. Así, ni la teoría kantiana de la retribución, ni las doctrinas utilitarias de la prevención frente a conductas consideradas socialmente dañosas permiten explicar, comprender y justificar plenamente la función que puede cumplir el sistema penal en una sociedad democrática fundada en los derechos humanos. Por ello la doctrina penal más avanzada considera que tal función sólo puede encontrar explicación en principios diferentes, que actúan en momentos diversos del ejercicio de la acción punitiva por el Estado.

Así, en el primer momento, se considera que el Legislador define los delitos orientados esencialmente por consideraciones de prevención general, y secundariamente por principios retributivos. Conforme a tal criterio, la tipificación legal de hechos punibles pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal (prevención general) pero de manera tal que exista una cierta proporcionalidad entre el daño ocasionado por el delito y la pena que le es atribuida (componente retributivo en esta fase).

De otro lado, en la fase de imposición judicial de la pena a un determinado sujeto, en general se considera que el sistema penal debe operar con un criterio esencialmente retributivo, a fin de que, por razones de justicia, exista una proporcionalidad entre la dañosidad de la conducta, el grado de culpabilidad del

agente y la intensidad de la pena. Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.

Como es natural, no siempre es fácil hacer compatibles estos distintos principios de fundamentación del sistema penal, pues en ocasiones los fines de prevención general aconsejan penas muy severas, mientras que las políticas de resocialización sugieren penas bajas. (...)

Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1o), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo²⁸.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional señaló:

"...La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas²⁹.

En consecuencia, este Juzgado considera que existen razones suficientes por las cuales resulta viable conceder el subrogado de la libertad condicional a JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE, en cuanto que la función de prevención general no puede perpetuarse frente a los resultados óptimos de su comportamiento, de cara a lo establecido por el director del establecimiento penitenciario, lo cual denota que la resocialización ha operado sobre el reo a efectos de evitar su reincidencia en las conductas por las cuales fue condenado.

Conforme a lo previamente expuesto, lo procedente será revocar la decisión del *a quo* del 16 de diciembre de 2021 y, en su lugar, se RECONOCE a JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE el subrogado de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos indicados en el artículo 65 del CP, esto es, *"informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile el cumplimiento*

²⁸ Sentencia T-635 de 2008

²⁹ Sentencia C-430 de 1996

de la sentencia“; las cuales deberá garantizar con la prestación de caución prendaria (depósito o póliza judicial) por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** a órdenes de este despacho, una vez lo cual se ordena librar la boleta de libertad respectiva ante el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de esta ciudad –PICOTA-, siempre y cuando el condenado no sea requerido por otra autoridad; aunque no se puede predicar que haya cumplido la totalidad de la pena y que su libertad obedezca a pena cumplida, por lo que se le indicará que el tiempo que le falte para el cumplimiento de la misma, quedará en período de prueba.

De lo determinado en esta decisión se ordena al juez executor informar a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del CPP.

A los sujetos procesales se les notificará en debida forma esta decisión, advirtiéndoles que no es susceptible de ser impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 16 de diciembre de 2021, por la cual se negó la libertad condicional a **JULIÁN GUILLERMO LUNA DUARTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER a **JULIAN GUILLERMO LUNA DUARTE**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del CP, una vez haya prestado **CAUCIÓN PRENDARIA (depósito o póliza judicial) equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que deberá ser consignada a órdenes de ese Despacho y suscriba la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del CP, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, quedando en período de prueba por el tiempo que le

falte para el cumplimiento total de la pena, de acuerdo a lo establecido en el proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a los sujetos procesales, que no es susceptible de ser impugnada.

CUARTO: REMÍTASE de inmediato la actuación de copias al *a quo*, mientras se surte la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

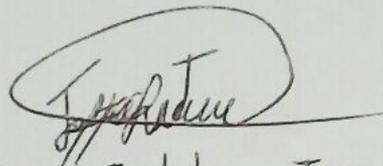
A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**SANDRA RODRÍGUEZ LÓPEZ
JUEZ**

interpongo la presente solicitud con la esperanza que
por Favor se me notifique positivamente mi sentida petición.

EN JUSTICIA Y DERECHO.

Atentamente.



JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ

C.C. N° 1.121.905.588

TD. 104319

Nui 1060970

